

321909



**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

---

---

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 3219**

**“LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONCEBIDO”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**PEDRO ANSELMO TOSCANO GONZÁLEZ**



**ASESOR:**

**LIC. ESQUILO DÍAZ LUQUE**

México, D.F.

2005

m347806



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS:**

Gracias por concederme lo que le pedí, respecto de estar rodeado de buenas personas, en las cuales me pudiera apoyar para lograr mis metas.

### **A MI MADRE:**

Gracias por sus infinitas demostraciones de amor.

### **A MI PADRE:**

Gracias por darme siempre un buen ejemplo para contar con una buena imagen ante las personas que me rodean.

### **A MIS HERMANOS:**

Gracias por su apoyo en los momentos que lo he necesitado.

### **A MI HERMANA ISABEL:**

Gracias por estar siempre al pendiente de mi bienestar y por los momentos que hemos compartido juntos.

### **A AMARANTHA MUNAY ROBINSON CARRIÓN:**

Por que eres uno de esos ángeles que me ayudan en el momento menos esperado.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## INTRODUCCION

Referirnos al vocablo **concebido**, tratándose de personas físicas, es tanto como formular la historia de la aparición del hombre con su pareja, y todas las consecuencias que devienen, por constituir la base de las tribus, poblados, ciudades organizadas, hasta llegar al Estado, como la sociedad perfecta de la actualidad.

Precisamente el Estado tiene interés en que su pueblo goce de salud, por que si no la hay podrían presentarse serios problemas en la conservación del mismo.

La fecundidad va unida siempre a la intención del jefe de familia de proyectarse aún después de muerto a través de sus hijos, quienes lo honraran, siendo necesariamente hijos educados conforme a la costumbre de cada familia, además de ser protegidos por cada dios familiar y el de la ciudad, donde no tienen cavidad personas extrañas, por que éstas últimas son motivo de desconfianza, y no participan del derecho de la ciudad que es exclusivo del ciudadano. Para todo esto es necesario proteger a la mujer desde el embarazo; así, el **concebido** es protegido por la costumbre o por la ley.

Los párrafos precedentes están apoyados en la normatividad antigua que se ha preocupado de manera directa, por el concebido de manera natural.

El hombre en cuyo vocablo se incluye a la mujer, debido a su constante superación, ha rebasado sus limitaciones, con el peligro de no saber hasta dónde puede llegar, cuando es invadido por sus ambiciones, que pueden reflejarse en el derecho de patentes, como sería el de adicionar a un cuerpo normal, una mentalidad que supere con creces a la común; mediante manipulación de células, lo que podría ocasionar comunidades racistas internacionales, que se podrían clasificar conforme a graduaciones de su inteligencia, donde el más capaz siempre desplazaría al que no lo es, con posibilidad de ser relegado, y segregado por si mismo de la sociedad en

que se desenvuelva, en otras palabras prevalecería el robotizado o que mejor vaya a los intereses económicos.

Precisamente la inseminación artificial, debe de llenar el vacío, donde no es posible la **concepción normal**, para acudir así a la inseminación asistida, sin manipulaciones de los gametos.

La comunidad internacional se encuentra preocupada, para evitar posible caos que afectaría no sólo a un núcleo familiar, sino al propio Estado para su conservación. Por eso se pretende que el Genoma Humano sea respetado conforme a los lineamientos de nuestros ancestros, en el sentido de que se le respete durante su **concepción normal o de manera artificial, de manera ética y moral**, vocablos éstos utilizados como sinónimos, y cuando fuese necesario acudir al auxilio de las disciplinas auxiliares para cumplir con el objetivo de que todo ser humano se desenvuelva como tal y no como una máquina.

Nos preocupa que el ser, y el deber ser estén equilibrados conforme a la ética y a la moral y a quien vulnere estas circunstancias, se le impongan sanciones severas.

Desde hace siglos se viene reconociendo la existencia, con diversas denominaciones de un conjunto de atributos, facultades y derechos del hombre que emanan de su sola condición de tal, los cuales son inherentes a su naturaleza humana y poseen un carácter universal, es decir, se admiten sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica, entre otros; por ejemplo el derecho a la vida, a la autodeterminación, a la educación, etcétera.

Por ende, es de observarse la protección de esos derechos, de aquellos seres quienes sin formar parte de la sociedad, ocupan ya un lugar en ella y que son: “**los concebidos o no nacidos**” quienes estando dentro del seno materno, integran un

núcleo familiar, sobre el que recae la obligación de preservar esos derechos y que por sus condiciones no son aptos de hacerlo por ellos mismos.

El título “**Los Derechos Humanos del Concebido**” materia de este trabajo de investigación, tiene como punto de partida la concepción humana y sus diversas etapas evolutivas, durante las cuales la madre en la mayoría de los casos, es la principal obligada a proteger esa concepción y los derechos con que cuenta el ser que ha sido procreado, y esto lo realizará según los conocimientos empíricos, o la educación que haya recibido de sus padres o ancestros, lo que nos hace detener nuestro estudio en la problemática que enfrentan esas mujeres embarazadas, al ser muchas veces objeto de rechazo, delitos, maltratos, etc., que merman su capacidad como entes protectores de los derechos a que me refiero.

Es de particular atención, las dificultades con las que se encuentran las madres en esta etapa de gestación o bien al finalizar la misma, como pueden ser, principalmente, los servicios médicos, la precaria economía, falta de asesoría y atención, entre muchas otras.

Lo anterior tiene como consecuencia jurídica, el que nazcan seres con frustraciones e incluso tendencias delictivas siempre que el entorno, posterior al nacimiento, en el que se desarrollen no sea el óptimo o que no sea bien encausado.

Además de lo mencionado, es importante la preparación física, intelectual y anímica de los padres antes de la concepción, por que gracias a ella los procreados tienen mejores posibilidades de desarrollar una vida adulta saludable, en todos ámbitos; constituyente a su vez de mejores oportunidades para los hijos que él mismo traiga a la vida.

El personaje central de este trabajo, que aparece con las denominaciones de “procreado, engendrado, concebido, gestado, feto, etc.”, vocablos que necesariamente implican que su desarrollo tiene cabida en la matriz; es blanco fácil

de todos aquellos ataques contra su propia madre, lo que deriva en la indebida protección o la total ausencia de la protección a sus derechos elementales.

Asimismo, existen otras circunstancias o condiciones que aproximan la posibilidad de que el crecimiento prenatal se cumpla fuera del vientre materno como ocurre con “el inseminado”, cuando se trata precisamente de inseminación artificial, y son conservados mediante congelación, en espera, en su caso, de una madre “sustituta”, para continuar con la gestación del embrión hasta su nacimiento; pero que a pesar de todo, también gozan de derechos humanos dignos de salvaguarda.

Atendiendo a los anteriores planteamientos, este trabajo versa, básicamente, sobre el desarrollo del concebido en el seno materno; el análisis crítico dirigido a la protección que se ha brindado a través de la historia, hasta nuestros días, incluyendo los instrumentos internacionales de los que México es parte; y, los principios rectores de las instituciones nacionales, que tienen como objetivo, precisamente, dicha protección.

La justificación y elección de este tema comprende esencialmente la protección de seres dignos de respeto, pues el ser humano que no goce de un desarrollo prenatal saludable, indudablemente, tendrá una vida adulta que no estará libre de agravio, ya sea psicológico, físico o anímico y, por ende, jurídico.

En nuestra opinión, es necesario atender diligentemente al concebido durante la gestación y el nacimiento, e incluso antes de engendrarlo, a través de la preparación y cuidado de los padres en sí mismos; para que el **no nato** en su edad adulta disfrute de una personalidad sana, con cimientos firmes, alta autoestima y mentalidad clara, capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; entre otras cualidades que todas las personas tenemos derecho a recibir.

Lo manifestado implica que nosotros los adultos estemos obligados a otorgar esos cuidados a los que están por venir, emanado del especial cuidado que ya recibimos en el pasado, para ser más exactos, en nuestra gestación.

Consecuentemente, coexistiríamos en una sociedad realmente consciente de que el primer derecho de todo individuo es el relativo a la vida, seguido del derecho a que se proporcionen oportunidades para el desarrollo de un cuerpo y una mente sana; para el perfeccionamiento de la personalidad en todos los ámbitos; por tanto, deben garantizarse ciertas bases, tales como una herencia biológica protegida, alimentos adecuados, habitación saludable, vestido, etcétera, sin los cuales no podremos cumplir adecuadamente los cometidos que nos sean requeridos.

Por otro lado, no es nuestra intención el explorar el lado sociológico y psicológico que esta problemática engloba, ni tampoco me permito decir que estos aspectos son de sobrada importancia, tanto para la sociología y psicología como para el derecho mismo; sin embargo, las limitantes de esta investigación representan nuestra idea de salvaguarda, precisa y exactamente en el periodo de la gestación, que abarca el crecimiento del hombre (como especie), a partir de la **concepción** y hasta el nacimiento, momento en el que se adquieren, según nuestras leyes, ciertos atributos jurídicos, lo que considero trascendente, ya que constituyen las primeras impresiones y experiencias que adquiere todo ser humano a través de la percepción, genética y comunicación adquiridas de los padres y que nos otorgan la fortaleza o debilidad con la cual enfrentaremos en adelante los desafíos cotidianos.

Empezamos por analizar lineamientos del derecho antiguo, abordaremos el derecho romano, y continuamos con la influencia latina a partir del Código Civil Francés de 1804, hasta culminar con la época actual, es decir, la normatividad del derecho posmoderno, y la influencia internacional que ha adoptado nuestro país.

## **CAPITULO I**

### **DERECHOS HUMANOS DEL CONCEBIDO, EXPOSICIÓN DOCTRINAL Y LEGISLACIÓN ANTIGUA.**

## 1.1 INFLUENCIAS DEL DERECHO ROMANO-GERMANO.

Como es sabido por todos, la civilización que mayor influencia tiene en la actualidad y que, por antonomasia, constituye la fuente principal en los conocimientos de Derecho, es la cultura romana, que da la pauta a la infraestructura de todo el sistema legal del mundo, más aún de los países, que como el nuestro, encuentran sustento en los principios jurídicos fundamentales del Derecho Romano.

Antes de comenzar este análisis, consideramos necesario describir el sistema de familia de los Romanos, para obtener una clara percepción de la protección a los derechos humanos del concebido en esta etapa evolutiva.

Para los Romanos la religión fue el principio constitutivo de la familia: En roma la principal costumbre era poner en la casa de cada familia un altar para adorar a sus muertos (tenaces-antepasados), quienes cuidarían a sus propias familias, ya que estos como rito se convertían en dioses.

Consideraban que lo que une a los miembros de una familia es algo más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento, que la fuerza física: es la religión del hogar y de los antepasados, por ello la familia formaba un seno de asociación en esta vida y en la otra.

No era bastante, sin embargo, engendrar un hijo; éste, que había de perpetuar la religión doméstica, debía ser el fruto de un matrimonio doméstico, el llamado bastardo o el hijo natural, no podía desempeñar el papel que la iglesia determinaba para el hijo legítimo.

El matrimonio sólo era concertado para perpetuar la familia, parecía justo que pudiera disolverse si la mujer era estéril. El Repudio en este caso siempre fue un derecho entre los antiguos.

Por principio, estimamos obligado el ubicarnos en el periodo en que surgió la fuente de la que emana este análisis, que es a las que más se recurre consideradas en la búsqueda de instituciones originarias del derecho; a saber:, el Digesto, que es la compilación más completa de las leyes que integraron el *Corpus Iuris Civilis*, mandada formar por el emperador Justiniano en el siglo VI D.C. como a continuación se precisa.

Tras la división del Gran Imperio Romano, los imperios de Oriente y Occidente, se desarrollaron de forma independiente. El impero Romano de Oriente también conocido como Imperio Bizantino o Bizancio, tuvo una vida de aproximadamente mil años; en cambio, el Imperio de Occidente sucumbió ante los invasores bárbaros aproximadamente a los mil años de haberse constituido.<sup>1</sup>

El Imperio Bizantino vivió su primer periodo de auge bajo el orden del emperador Justiniano, “el Grande”, en el siglo VI (desde 527 hasta 565 D.C.). De familia humilde, su tío Justino II, había escalado el imperio por obra de la intriga y de la fuerza; a su muerte entregó el poder a su sobrino Justiniano, quien había sido su consejero durante su reinado, y entonces comenzó una era de esplendor para Constantinopla, capital del Imperio Bizantino.

La política exterior de Justiniano fue categórica. Debía reconquistar la mitad del imperio (Occidente) que había caído en manos de los enemigos, a la cual no había renunciado nunca los emperadores de Bizancio y cuyo derecho tampoco había sido negado por los reyes germánicos. Para cumplir este plan comenzó a gestionar una paz con el Imperio Parto, cuya frontera constituía una constante amenaza para los Bizantinos.

Mientras atendía a tan graves preocupaciones exteriores, Justiniano no desatendía el gobierno interior del Imperio. Una amplia reforma administrativa puso

---

<sup>1</sup> *Diccionario Enciclopédico Visual*, Tomo 2, Ed. Océano, Barcelona, España, 2002, p. 432.

en sus manos abundantes recursos, y sobre todo, el estrecho control de todo el Imperio.

Desde la época de Teodosio II la legislación se había desarrollado considerablemente y Justiniano considero necesario realizar un nuevo ajuste. Para ello encomendó a una comisión de jurisconsultos, el examen y la clasificación de las constituciones imperiales desde la época de Adriano; todo ese trabajo fue ordenado y publicado de manera que permitiera su fácil manejo en lo que se llamó el *Codex*. Además, se encomendó a otra comisión, la selección y compilación de los textos más importantes de los mejores jurisconsultos romanos de la época clásica, a fin de que se pudiera esclarecer la opinión de los jueces y abogados con este importantísimo material.

A esta compilación se le llamó *Digesto*, conociéndola también por su nombre griego de (pandectas).la cual constituye la base sobre la que descansa esta investigación

Justiniano también, en la inteligencia de las dificultades del aprendizaje del Derecho, encargó a profesores de Derecho en la Universidad de Constantinopla, la redacción de un manual para principiantes al que se le llamó *Instituta*. Por último, se realizó una compilación de las constituciones decretadas por Justiniano a la que se le denominó *Novellae*.

A todas estas compilaciones en su conjunto se les conoce como *Corpus Iuris Civilis* que constituye nuestra principal fuente de conocimiento del Derecho Romano.

Atinente a la protección del concebido, en el derecho romano contemplado en el Digesto que reguló lo relativo a la materia familiar, destaca como premisa el considerar **como ya nacido** a quién aún se encuentra en el útero, con la condición de que se trate de “las cosas que le son favorables, aunque de ninguna manera

aproveche a otro.”<sup>2</sup> (regla que se le conoce con el nombre de ***Nasciturus Pro iam Nato Habetur***).

Ahora bien, para que el hombre fuera considerado como existente, y por ende, titular de derechos y obligaciones, era preciso que fuera totalmente separado del seno materno y además de que debía de nacer vivo, que el parto fuera perfecto (que el parto sea perfecto, alude a que no debe de ser un aborto; entendiéndose por esto último, el nacer antes de cumplir seis meses completos de gestación), y que tuviera forma humana.

Pero a pesar de los requisitos anteriores, para algunos efectos jurídicos, se retrocede a una época anterior al nacimiento y se tiene también en cuenta su futura humanidad, por lo que se le otorga una “**anticipada protección**”, en su propio y exclusivo beneficio, reconociéndole facultades que le corresponderían hasta su nacimiento.

Lo anterior implica, **reconocerle al no nacido** tanto derechos personales como naturales, del mismo modo que le serían atribuido a otra persona, siempre y cuando esos derechos le sean favorables en todo y no se refieran a nadie más.

En la compilación justiniana de leyes romanas contenidas en el *digesto*, se precisa un **reconocimiento expreso al no nacido** en cuanto a diversos derechos destinados a ciudadanos romanos, como sería en reconocimiento de vida, es decir, para el derecho civil se **consideraba nacidos** todos los que estaban en el vientre materno, con ciertas limitantes.

Asimismo, se instituyó como heredero en testamento, otorgándose la posesión de la masa hereditaria a la madre, concesiones que estaban sujetas a la condición resolutoria de que el producto naciera vivo y viable (apto para ser sujeto de derechos

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín, *Digesto Teórico. Práctico*, Ed. D. Joachin Ibaara, impresor de cámara, Madrid, España, 1775, p. 64.

y obligaciones), pero les eran otorgados a los no natos, porque aquellos constituyen derechos favorables.

Gozaban también del derecho de postliminio (*postliminium*), que consistía en que todo hombre libre que por algún motivo, ha caído en la esclavitud, tenía la facultad de recuperar el estado de ciudadano y todos sus derechos como tal, y para la madre del concebido que caiga esclava de algún enemigo y logre escapar, al regreso le eran restituidos todos sus derechos como ciudadana, lo mismo que a su hijo concebido (*nasciturus*); o bien, si la madre después de la concepción perdía la libertad o la ciudadanía, el hijo a pesar de esto y de que el padre hubiera perdido esos derechos antes del nacimiento, nace libre y ciudadano.

Por lo anterior, se permitió que el Praetor, nombre un curador, a petición de la madre, con la finalidad de salvaguardar los intereses del recién nacido.

Como ya he mencionado, interpretamos que no es actualmente persona, aunque lo es eventualmente, razón por la que en esta época se la reservan y tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se le habrían transmitido, a demás, su capacidad jurídica se considera, si es preciso, desde el momento de la **concepción**.

Pero si su existencia lo hace sujeto, por ejemplo, a un tutor, este último no podía ser nombrado hasta que se verificara el alumbramiento.

## 1.2 Derechos Innatos del Hombre en Enrique Rommen.

El significado del vocablo innato, consultado en el Diccionario Espasa Calpe 2000, es: "Que **ha nacido con el sujeto**, como y no se ha adquirido por educación o experiencia".

Algo se expuso al respecto en líneas precedentes, cuando aludimos a bebés que hicieron valer su derecho a la vida y a ser alimentados en sus primeras experiencias circunstanciales, apoyados en este breve preámbulo, **hacemos** nuestra **la conclusión** que formula el autor con estas palabras:

“Todos los hombres son juristas natos en el derecho natural”. Esta afirmación, hecha por Bergbohn al comienzo de su gran requisitoria contra el derecho natural, pone de relieve ante los ojos del hombre sin prejuicios, el hecho evidente de que todo el mundo, precisamente en virtud de su ser moral y social, tiene una noción del derecho. Todos los hombres son juristas natos en el derecho natural porque sienten en el fondo de su alma la necesidad ineludible de fundar el derecho en la moral. Todo derecho debe ser justo; sólo con esta condición puede el derecho realizar el fin de toda comunidad y en particular toda la comunidad política, que es el bien común, y servir como piedra de toque de la legitimidad de ese fin en el fuero interno de la conciencia. La función propia de derecho natural consiste en asegurar la unión del **derecho** y de la **moral**. Por esto es que, teniendo la naturaleza del hombre y la naturaleza de las comunidades humanas concretas, una base jurídica, el derecho natural deberá siempre resucitar, y de hecho resucita en todo momento, cuando el genio del derecho se dedica a explorar las vetas ocultas del subsuelo jurídico.”<sup>(3)</sup>

Lo entrecorrido, es perfectible, porque el hombre en algunas áreas del planeta se ha deshumanizado, cuyas huellas lo hacen pequeño moralmente, al manifestarse con toda falta de ética, sin el menor respeto al concebido que merece un estatus de protección a nivel universal.

### 1.3 Códigos Civiles de Influencia Latina

Empezaremos con algunos códigos civiles instrumentados durante el siglo XIX, que tuvieron influencia en nuestros códigos civiles y en los demás países del sur de los Estados Unidos Mexicanos, cada uno de ellos con la importancia que le dice el legislador y conforme al siguiente orden cronológico:

### 1.3.1 Código Francés de 1804

El código civil francés de 1804, en el Libro III, Capítulo II, De las calidades necesarias para heredar, sobre el aspecto que estudiamos dispone:

725. "Para heredar es menester existir necesariamente en el instante en que se verifica la herencia.

Por consiguiente son incapaces para heredar:

1°. El que no está aún concebido."(4)<sup>3</sup>

De lo anterior se concluye que, si participa el concebido del acervo hereditario, también participa de la protección de los padres en la vida, lo anterior es consecuencia de la influencia romanista.

### 1.3.2 Proyecto de Código Civil Español de 1851 (Florencio García Goyena).

Es importante esta fuente, por la influencia que ejerció en nuestra América latina, como se observará más adelante.

En el Libro Primero, De las personas; Título IV, De la paternidad y filiación; Capítulo Primero, De los hijos legítimos; de manera implícita y presuncional, se reconocen derechos al hijo, en este precepto:

#### **Artículo 101**

"Se presume **legítimos los hijos nacidos después** de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución.

Contra esta presunción, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento" (5)<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Código Civil Francés Concordado, 2da Edic. Ed. Yáñez, Madrid España, 1847, p. 58

<sup>4</sup> Proyecto de código Civil Español de 1851 s/Edic Edit. Tip Rodríguez Madrid, España:1851 pg.22,

“Por cuanto a modalidades de desconocimiento de la concepción, y la posible replica de la misma, se desprende de los dispositivos siguientes:

#### **Artículo 102**

“El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio; pero sí la posterior, con tal de que no se funde en su vejez, ni desconocer al hijo por causa de adulterio de su madre, aunque esta declare contra la legitimidad.

#### **Artículo 103**

“El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos días después que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva o provisional, prescrita en los artículos 81y 91.

Sin embargo, la mujer podrá proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido”<sup>5</sup> .

El conocimiento de la concepción de manera expresa o tacita consolida los efectos de la concepción, entre otros aspectos el derecho de goce a ser protegido, intrauterina o extrauterinamente, como dispone este numeral:

#### **Artículo 104**

“El marido no podrá desconocer la legitimidad de un nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

1º. Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º. Si estando presente consintió que se expresará su apellido en la partida de nacimiento.

3º Si de cualquier otro modo ha reconocido expresa o tácitamente por suyo el hijo de su mujer”.<sup>6</sup>

En materia sucesoria, encontramos normatividad jurídica para la protección del **concebido**, en el código civil precitado, en el Libro Tercero, Título III, Cap. I; De las precauciones que deben tomarse, cuando la viuda quede en cinta:

---

<sup>5</sup> Proyecto de Código Civil Español de 1851, pg. 22

<sup>6</sup> Ibidem

### **Artículo 786**

“Cuando a la muerte del marido, su viuda quede o crea quedar en cinta, debe ponerlo dentro de un mes en noticia de aquellos que tienen derecho inmediato a la herencia, el cual desaparecerá o menguará con el nacimiento del póstumo.

### **Artículo 791**

Si el marido reconoció, el instrumento público o privado, la certeza de la preñez, no podrá proceder a su averiguación, pero sí a las diligencias prescritas en el artículo 788. (Solicitud al juez de medidas precautorias en caso de presunción de no existir preñez)”.

### **Artículo 792**

“Si la viuda no cumple con lo prevenido en el artículo 786, ó no guarda las medidas dictadas por el juez ó alcalde, podrán estos negociarle los alimentos. Sin embargo, cuando en este último caso resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiera resultado cierta. De todos modos, la omisión de la madre no perjudicará la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ella.

### **Artículo 795**

El juez procederá sumariamente en el punto de alimentos, resolviendo las dudas en sentido favorable al póstumo.

### **Artículo 798**

Hasta que la viuda en cinta haya parido ó abortado se suspenderá la división de la herencia entre los coherederos del póstumo, sin perjuicio de que sean pagados los acreedores por el administrador, previo mandato judicial, cuando aquel no sea uno de los coherederos.”<sup>7</sup>

De los transcritos se advierte la preocupación de **proteger al concebido**, en diversas modalidades, y que pueden ser motivo de adecuaciones a la actualidad, para neutralizar la falta de visión para proteger al concebido en peligro por distintas causas circunstanciales.

---

<sup>7</sup> Proyecto de Código Civil Español de 1851, Op. Cit. Pgs. 134-136

### 1.3.3 Código Civil Italiano del 1º de enero de 1866.

En el Libro Primero, De las personas, Título IV, De la filiación, Capítulo I, De la filiación de los hijos nacidos **o concebidos** durante el matrimonio, determina de manera imperativa quién es padre del concebido, coincidente en el aspecto doctrinal con el proyecto del código civil antes tratado de manera sumaria:

#### **“Artículo 159**

“El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio.

#### **Artículo 160**

**Se presume concebido** durante el matrimonio, el hijo nacido dentro de ciento ochenta días de su celebración, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución ó anulación.

#### **Artículo 161**

Si el hijo naciese con anterioridad a los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, el marido, ni después de su muerte los herederos, no podrán negar la paternidad en casos siguientes:

1º. Si el marido tuviese conocimiento del embarazo antes del matrimonio.

2º. Si resulta del acto de nacimiento ó hubiere apoderado al efecto, por documento público a otra persona.

3º. Si se ha declarado no viable el hijo”.<sup>8</sup>

Los subsecuentes numerales contiene aspectos relativos a desconocimiento de la paternidad, en los supuestos que sancionan:

#### **Artículo 162**

“El marido puede desconocer el hijo concebido durante el matrimonio, probando, que durante el tiempo transcurrido desde los trescientos a los ciento ochenta días antes del nacimiento del hijo estaba en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer, por causa de ausencia ó de cualquier otro accidente.

#### **Artículo 163**

El marido puede también desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, si en el tiempo transcurrido desde el día trescientos al ciento ochenta, antes del nacimiento, vivía **legalmente** separado de su mujer.

---

<sup>8</sup> Código Civil Italiano de 1866, tr. De Vicente Romero Girón, Madrid, España, 1876 p. 40-41

No le compete este derecho si hubiese habido reunión aunque temporal, entre los esposos.”<sup>9</sup>

En el Libro Tercero, de la misma fuente consultada, con el rubro; De las formas de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos sobre cosas; Título II: De las sucesiones; Capítulo I, Sección segunda.- De la capacidad de heredar por testamento, es importante el numeral siguiente:

#### **Artículo 764**

“Son incapaces de heredad por testamento los que, según la ley, están incapacitados para suceder. Pueden, sin embargo, suceder por testamento los hijos inmediatos de una determinada persona que viva en el momento de la muerte del testador, aún cuando **no estuviere concebido todavía.**”<sup>10</sup>

#### **1.3.4 Los Derechos del Concebido en el Código Civil Portugués del 1º de julio de 1867.**

En este código en su primera parte, De la capacidad civil, Libro único, Título primero, reconoce **capacidad de goce al concebido** al pronunciarse en estos términos:

#### **Artículo 6**

“La capacidad jurídica se adquiere por nacimiento; pero el individuo, una vez procreado, queda bajo la protección de la ley o se considera como nacido a los efectos declarados en el presente código.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ibidem, p. 41

<sup>10</sup> Código Civil Italiano de 1866 tr. Vicente Romero Girón, Op Cit. P. 127.

<sup>11</sup> Código Civil Portugués del 1º de julio de 1867, tr. De Alberto Aguilera y Velasco, Ed. García y Cabrera, Madrid España, 1979, p. 12

En el Libro II, título II, Capítulo II, Sección II, De quiénes pueden hacer y recibir donaciones, en el tema que nos interesa dispone.

#### **Artículo 1479**

“Los póstumos pueden adquirir por donación, siempre que estén concebidos al tiempo de ella y nazcan con vida”.<sup>12</sup>

En continuidad al aspecto que nos ocupa, nuestra fuente sanciona a través de este seguimiento:

#### **Artículo 1776**

“Sólo pueden adquirir por testamento los que tienen existencia, entre los cuales se encuentran **el póstumo**.

Único, Se entiende con existencia el póstumo, cuando nace con vida y figura humana, dentro de los trescientos días, contados desde la muerte de testador.”<sup>13</sup>

Como se observa en la sintaxis de los artículos vertidos, es evidente la influencia del Código Civil Italiano sobre el mismo, específicamente en lo relativo a presunciones a favor del concebido y los derechos que emanan de la misma; así como también los efectos emanados de la impotencia.

Los señalamientos del artículo 1776, en la actualidad deben de servir de orientación, para quienes manipulan argumentos no convincentes para legitimar causas de aborto.

Estamos convencidos que toda concepción por falta de cuidado en el control del embarazo, debe de respetarse; no hacerlo implica **homicidio** en esa indefensa existencia.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, P. 194

<sup>13</sup> *Ibidem*, P.225

Toda medida preventiva para asegurar y proteger la vida del concebido debe ser ilimitada, como oportunamente daremos seguimiento a estos lineamientos.

### 1.3.5 Código Civil del Estado de México del 21 de junio de 1870.

Ubicamos en primer orden a este código, porque cronológicamente, entró en vigor antes que entrará en vigor el del Distrito Federal.

Precisamente en la fecha arriba indicada se ordenó su impresión, además de su circulación.

En el libro Primero, Título V, “De la paternidad y filiación”, encontramos de manera implícita los efectos de la concepción, a través de diversos dispositivos, entre los cuales seleccionamos los siguientes:

#### **“Artículo 224.**

“Se presumen hijos legítimos de los dos cónyuges los nacidos de una mujer casada después de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento

#### **Artículo 230**

En todos los casos que el marido pueda contradecir la legitimidad del hijo, deberá intentarlo judicialmente.

I. Dentro de un mes contado desde el día del nacimiento, si estuviese presente en el lugar y lo supiere.

II. Dentro de dos meses contados desde el día que llegue al lugar de nacimiento, si estaba ausente.

III. Dentro de dos meses contados desde el día en que descubra el fraude, si se lo ocultó el nacimiento. Si el marido está en curatela oír causa de demencia, invisibilidad u otro motivo que le prive de conocimiento, este derecho puede ser ejercido por su curador. Si este no lo ejerciere, podrá usarlo el marido después de salido de la curatela; pero siempre en los plazos antes designados. Cuando el marido, teniendo o no curador, ha muerto sin

recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podía hacerlo el padre.”<sup>14</sup>

### **1.3.6 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en vigor a partir del 1º de marzo del 1871.**

El Distrito Federal es el lugar más poblado del mundo en la actualidad, transcribimos el decreto, del tenor siguiente:

#### **“Artículo 1º**

“Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó, de orden del Ministerio de Justicia una comisión compuesta de los CC Lics. Mariana Yáñez, José María Lafragua, Isidoro Montiel y Rafael Dondé

Este código comenzará a regir el 1º de marzo de 1871.

#### **Artículo 2º**

Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en materias que abrazan los cuatro libros de los que se compone el expresado Código”<sup>15</sup>.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano. Diputado Presidente.- Guillermo Valle, Diputado Secretario.- Protasio P. Tagle. Diputado Secretario.

---

<sup>14</sup> Código Civil del Estado de México, Ed. Instituto Literario Toluca, México 1870 p. 37-39.

<sup>15</sup> Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871

## **CAPITULO II**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## 2.1 Conceptos Jurídicos.

En primer lugar, cabe destacar lo que a través de la historia se ha conceptualizado como “derechos humanos”, para entender en segundo termino, lo que hoy conocemos por ese concepto, y arribar a la conclusión de cuales son los derechos a que tendrían o deberían tener acceso **los no natos**.

Es preciso señalar, en consecuencia, que debido al constante crecimiento de la humanidad y las demandas de ésta, se han imputado diversas denominaciones a las facultades con que cuenta el hombre por su sola condición de tal.

La expresión mas antigua para referirse a la idea de derechos humanos es la de “derechos naturales”. Lo que necesariamente me enfrentó con la postura adoptada por la escuela teórica que tendía a la justificación de aquellos derechos: el *iusnaturalismo*.

“Por *iusnaturalismo* entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. Por positivismo jurídico entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el positivo...”<sup>16</sup>

Por otra parte, también se denominó a los derechos humanos con la expresión “derechos individuales”. Pero a pesar de la aparente identidad de ambos conceptos, el segundo es el más restringido, este concepto nace como consecuencia del ocaso del feudalismo medieval que cedió el lugar a la nueva clase social que todos conocemos como burguesía, en la que el individuo y todo lo que desempeñaba, representa el tema central.

Esta concepción engloba también, aquellos derechos del hombre frente a una sociedad organizada que necesita de la intervención del Estado en el sentido de

---

<sup>16</sup> BOBBIO NORBERTO, citado por ÁLVAREZ LEDESMA Mario I, Acerca del Concepto de Derechos Humanos, México, McGraw-Hill, p.97.

imponer restricciones a sus propios organismos a fin de que sean respetados todos sus integrantes y no exista el abuso de autoridad.

Entonces, ya que los derechos humanos implicaban tanto la consideración de aquellas facultades que corresponden al hombre en lo individual (precisamente, los "derechos individuales"), como de aquellas otras que se derivan de su naturaleza social, el reconocimiento del valor de la individualidad no fue suficiente para abarcar las necesidades humanas de relacionarse unos con otros, de donde surgió la necesidad de proteger los "derechos colectivos" y posteriormente los "derechos sociales".

Otra apreciación que sufren los derechos humanos es la de "derechos subjetivos" que implica también a los "derechos subjetivos políticos", estos, en cuanto a que toman como base teórica al sujeto; sin embargo, se refieren puntualmente a los derechos adquiridos por las partes que se someten a la potestad del Estado de decir el derecho, (jurisdicción).

Los "derechos de la personalidad", en ciertos aspectos, coinciden con el contenido de los derechos humanos; sin embargo, no es correcto aplicarlos indistintamente o como conceptos sinónimos.

Lo anterior se corrobora con lo expresado por el Maestro Ernesto Gutiérrez y González quien sugiere un catálogo de los derechos de la personalidad en función de los tres amplios campos que su protección ofrece, a saber: *derechos de la personalidad de la parte social pública*, que comprenderían el derecho al honor, al título profesional, al secreto o reserva al nombre, a la presencia estética y a la convivencia; derechos de la personalidad de la parte afectiva, ocupados de proteger los derechos de afección (familiares y de amistad); y *derechos de la personalidad de la parte físico somática*, que amparan el derecho a la vida, la libertad, la integridad

física, los derechos ecológicos, los derechos relacionados con el cuerpo humano y el cadáver.<sup>17</sup>

Cabe señalar que los conceptos de “al secreto o reserva al nombre está mal empleado así como el de amistad por ser un concepto decimonónico o mas antiguo”.

Por ende, los derechos de la personalidad son, como Gutiérrez y González señala, los derechos subjetivos en relación con ciertos bienes de carácter moral o afectivo, con la diferencia que al hacerlos valer se demanda una indemnización, cuando han sido violados.

La conclusión de todas estas definiciones de los derechos del hombre, recae en el hecho de que todas ellas tienen como finalidad su reconocimiento general, como una necesidad de los grupos y de los individuos, para que puedan continuar con su vida organizada; así como el interés superior de que sean respetados.

En consecuencia, es probable que se escuche redundante el pretender analizar la “naturaleza” de los derechos humanos puesto que nos lleva a ubicarlos dentro de una clase de derechos “naturales”, con los que cuenta el hombre por su sola condición de tal.

De ahí que los derechos humanos se han convertido, en nuestro concepto, en todas aquellas exigencias éticas y morales que debido a su importancia han sido traídos del derecho positivo, es decir, constituyen las facultades y principios morales con que cuenta el hombre como ser humano, cuya trascendencia y alcance han sido determinantes para ser considerados en todas las declaraciones que desde el siglo XVIII fueron firmadas por las comunidades internacionales, con el fin de respetarlos y hacerlos respetar, desde el ámbito jurídico, por todos los hombres.

---

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *El patrimonio*, México, Porrúa, 1995, pp. 722 y 723.

## **2.2. Derechos Humanos aplicados a los no nacidos.**

Advertimos que los derechos humanos aplicados a los no nacidos son aquellas prerrogativas otorgadas a estos seres que debido a su condición no podrían por sí solos defenderlos o hacerlos valer, y que se traducen en la obligación para aquellas personas que sí pueden respetarlos y hacerlos respetar.

En nuestra opinión y por solo enunciar algunos, destacan como derechos humanos del concebido dignos de protección, los siguientes:

### **2.2.1 Derecho a la vida.**

#### **El valor supremo es el de la vida.**

Este derecho fundamental en nuestro país está contemplado en el artículo 14 constitucional que salvaguarda, primordialmente, el respeto a la existencia, que en concordancia con otros preceptos de la carta magna y en general de nuestra legislación (Ley General de Salud, Código Penal para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional de Bioética), no solo se refiere a la existencia simple del ser humano sino que también implica su supervivencia, es decir el derecho a que se respete íntegramente y se fomente la calidad elevada de subsistencia, de lo que deriva que este derecho esté estrechamente vinculado con el derecho de supervivencia que a continuación describiré.

### **2.2.2 Derecho de supervivencia.**

El ser que en el periodo prenatal recibe el amor y la atención de sus padres, tendrá una mejor calidad de vida.

En relación con lo anterior es necesario dirigir nuestra atención a los cuidados de la madre que espera un bebe, ello por que, durante el embarazo se presentan cambios en el cuerpo de la mujer a nivel de varios aparatos y sistemas, como por ejemplo: el aparato urinario, el digestivo, el respiratorio, el circulatorio; en los intestinos ocurren estreñimientos; hay cambios a nivel hormonal y cambios en los requerimientos de nutrientes, etc.

Por ende, no es difícil comprender que con la historia clínica de una mujer se puede determinar si ese embarazo es de riesgo o no. Si una mujer ha tenido cesáreas, si padece diabetes, si tiene la presión elevada, si tiene una enfermedad previa, tendrá un embarazo de riesgo. Sin embargo si se atienden todos estos indicadores se logrará elevar la calidad de vida del niño antes de nacer y esto es en defensa del producto.

En nuestros días, a nivel internacional, existe mejor tecnología para detectar enfermedades en el bebé por nacer, lo que hace en muchas ocasiones posible corregir algunos problemas, tanto en la madre como en el bebé, hay recursos modernos como el ecosonograma, estudio que detecta posibles anomalías en el desarrollo del bebé y sin consecuencias para éste.

Para disfrutar de un embarazo saludable y alcanzar un elevado nivel de vida intrauterina, primeramente, y como es bien sabido, la mujer debe llevar un control prenatal mensual; debe cuidarse con una buena higiene, una buena alimentación y que su embarazo haya sido deseado y contado con el apoyo del esposo y de la familia. Una madre embarazada necesita mayor cuidado y respeto por parte de la sociedad; cuidados que van desde la atención médica especializada, hasta actitudes sociales de cortesía o por lo menos que no impliquen rechazo. Por esto la seguridad social lleva a todo el país la atención a las parturientas dándose leyes al respecto, por ejemplo el Reglamento de parteras empíricas (comadronas).

Siguiendo con la referida protección, el no nacido tiene derecho a que la madre no fume, no tome alcohol, cuide su alimentación y su tranquilidad, entre otros.

Una madre soltera con inestabilidad emocional, tendrá repercusiones en el proceso de su embarazo y en la salud de su bebé. Es muy importante que la madre esté consciente que tener un bebé implica una responsabilidad ante la sociedad, ante ella misma y ante el propio bebé. Es importante que tenga la aceptación de su pareja y de su familia, que tenga un ambiente en donde se le prodiguen cuidados para el sano desarrollo de su embarazo. En el campo las condiciones son otras.

Según estudios especializados, el promedio de la edad reproductiva va de los 18 a los 25 años, pero se ha visto que ha aumentado la incidencia de embarazos en mujeres de menor edad; madres adolescentes, que por su estado civil –solteras– tienen muchos problemas en la aceptación de su embarazo y su integración familiar, lo que muchas veces las lleva a la desesperada decisión de cometer el delito de aborto.

Sin soslayar que la realidad de nuestro país pinta un panorama casi abrumador para las parejas o las mujeres solteras en espera de un hijo, que hasta cierto punto brindan una justificación para no tener o no desear hijos cuya llegada a la vida implicaría problemas, riesgos, inestabilidad, en fin, un sinnúmero de complicaciones por las que quizá nadie querría atravesar.

Por lo que, debemos estar conscientes también del derecho a decidir si tener o no descendencia, a planificar la familia o a otorgar un nivel de vida mejor para aquellos hijos que ya contamos entre nosotros.

En esas condiciones, como excepción al derecho a la vida y en congruencia con el de **supervivencia**, el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción III, establece los casos en los que no se aplicará la sanción que

corresponda a aquellas personas involucradas en la comisión de un aborto, es decir, que se actualiza una atenuante, siempre y cuando ocurra lo siguiente:

1. Cuando a juicio de dos médicos especialistas, exista razón suficiente para diagnosticar que;
2. El producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado:
3. Daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo o de la madre.
4. Lo anterior, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Por ende, el **derecho a la supervivencia** debe reconocerse siempre y cuando se atiendan las características y condiciones mínimas, necesarias para una gestación con la menor probabilidad de riesgos (en todos los aspectos).

### **2.2.3 Derecho al Desarrollo prenatal sin ambivalencia.**

Me refiero a este derecho pretendiendo evidenciar el descuido y falta de información de la sociedad hacia las atenciones que deben brindarse a las mujeres embarazadas, y por ende **al no nacido**, inclusive las propias madres carecen de la información adecuada que les permita llevar su embarazo a un venturoso término, lo que acarrea en varias ocasiones la indecisión de la madre hacia sentirse o frustrada o feliz por su estado (ambivalencia). Según los doctores, el firme vínculo intrauterino es la protección fundamental del niño contra los peligros e incertidumbres del mundo exterior y sus efectos no se limitan al periodo uterino. En gran medida dicho vínculo también determina el futuro de la relación madre-hijo y el futuro de éste último.

A la fecha se han llevado a cabo estudios en los que se demuestra que la exposición a cantidades excesivas de hormonas maternas específicas, provoca en el niño **no nacido** determinados cambios de personalidad con base orgánica, es decir,

si la mujer tiene algún sentimiento de inseguridad respecto a tener a su hijo, este sentimiento será transmitido al no nacido, quien, en su caso, al llegar a la edad adulta tendrá una personalidad introvertida o bien tendrá tendencias neuróticas o esquizofrénicas, en casos extremos.

De lo que se puede deducir que es importante el reconocer este derecho como uno de los más importantes para el concebido.

### **2.3 Derechos de Paternidad, Filiación y sucesorios.**

La concepción del ser es un hecho natural que en nuestro derecho se toma en cuenta para la determinación de los hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio.

Por lo que se puede afirmar que, estos derechos los contempla nuestra legislación tanto Federal como cada uno de los Estados de la República Mexicana (Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles para las entidades federativas), en los que se encuentra una serie de condicionantes para tener acceso a ellos, que al cubrirlos o cumplirlas se convierten en derechos como: el reconocimiento de la paternidad; filiación; posesión del estado de hijo; no exclusión de la paternidad por el solo dicho de la madre; a la herencia, y legitimación, entre otros.

“La naturaleza de la filiación actualmente se determina conforme a la situación jurídica en que se hallan los padres en el momento de la concepción del hijo; es cuando se les puede conocer como habidos en matrimonio o fuera de él. Sin embargo, no se puede pretender que solamente la filiación está ligada a la concepción, sino también el hecho del nacimiento que nos permite conocer la fecha probable de concepción. Pero siempre para la determinación de la paternidad y maternidad.

En la Ley encontramos un periodo legal de concepción que corresponde a los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Este plazo se encuentra consignado en los artículos 325 y 326

del Código Civil para el Distrito Federal que deben relacionarse con el artículo 324.”<sup>18</sup>

## **2.4 Gestación.**

La gestación es el comienzo de la vida, durante este periodo el niño intrauterino atraviesa por una serie de eventos y procesos, que si no son adecuadamente atendidos podrían resultar traumáticos no solo para el bebé sino para la madre también.

Este periodo inicia con la fecundación, que es el proceso de unión de un óvulo con un espermatozoide, a partir de esa unión se obtiene una sola célula ahora fertilizada denominada cigoto que crece con gran rapidez, aproximadamente treinta horas después de la fecundación se divide en dos células, en cuatro células entre las cuarenta o cincuenta horas, y en ocho células en torno a las ochenta horas, en este momento se forma la membrana que recubre al embrión.

En el cuarto día la mórula (zigoto con apariencia de mora) se coloca en la cavidad del útero y comienza su anidación en él, que culmina el décimo cuarto día con la pared endometrial (membrana mucosa que tapiza la cavidad uterina). *Primera protección para el concebido.*

Casi al final del primer mes mide aproximadamente cinco milímetros y está compuesto por millones de células.

### **2.4.1 Etapas del desarrollo prenatal.**

La duración promedio de la gestación a partir de la fecundación, es de 266 días, o 38 semanas, pero existe una notable variación en ese periodo. Un feto puede

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales*, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 8 y 9.

llegar a su término con una gestación completamente normal en tan sólo 240 días, pero también puede prolongarse hasta los 300 días, sin dejar de ser normal.

Por lo general, el desarrollo prenatal se divide en tres etapas: germinal, embrionaria y fetal.

“La etapa germinal: Abarca desde la concepción hasta la segunda semana de gestación, se caracteriza por el inicio de una rápida división celular.

La etapa embrionaria: Durante la cual ocurre la diferenciación estructural de los principales órganos, va desde la segunda semana hasta la octava.

La etapa fetal: Desde el comienzo del tercer mes hasta el nacimiento, se caracteriza por el inicio del funcionamiento de los órganos y de los músculos. Aunque la duración exacta de estos cambios en el desarrollo es muy variable, la secuencia es constante.”<sup>19</sup>

Jurídicamente hablando, se considera como **delito** la interrupción del **crecimiento prenatal**, en cualquiera de las etapas antes descritas; delito que se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, y en cada uno de los Códigos de las Entidades Federativas, al efecto transcribo el texto correspondiente.

“**ARTÍCULO 329.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”<sup>20</sup>

#### **2.4.2 Desarrollo Prenatal**

Es necesario hacer mención de este tópico ya que la psique humana es la que rige nuestro comportamiento y personalidad, la cual tiene dos componentes, uno innato y otro ambiental, la parte innata nos acompaña siempre donde quiera que vayamos y se adquiere desde que somos concebidos; el componente ambiental es específico del contexto en el que vivimos.

---

<sup>19</sup> P. SARAFINO Edgard y W. ARMSTRONG James, *Desarrollo del niño y del Adolescente*, México, Ed. Trillas, p. 37-40.

<sup>20</sup> *Código Penal Federal*

Ahora bien, dentro del área médica, se define al desarrollo psicológico como el proceso de crecimiento y diferenciación del ser humano. De donde se deriva que el desarrollo cognitivo abarca el desarrollo de la inteligencia, el pensamiento consciente y la habilidad para resolver problemas en la infancia, motivo por el que se considera que este proceso está ocurriendo dentro del útero como un continuo con la vida fuera de él y no como un proceso que se produce posterior al nacimiento y en la infancia, es decir, que aún antes de nacer el individuo está aprendiendo a resolver problemas y adquiriendo la experiencia que necesita para ese fin.

Es necesario mencionar que no estamos de acuerdo con la anterior teoría; la palabra "Epistemología" sustentada a principios del siglo XX en el Congreso de Viena, es la doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico, (conocimiento de las cosas). Existe la epistemología vulgar que consiste en el conocimiento de las cosas por sus primeras causas, por ejemplo Agua= (H<sub>2</sub>O) y epistemología culta que es el conocimiento de las cosas por sus últimas causas, el mismo ejemplo desde otro punto de vista Agua= (Vida).

## 2.5 El concebido y sus diferentes definiciones.

**Zigoto:** Membrana mucosa que tapiza la cavidad uterina. Es la célula fertilizada resultado de la unión del óvulo con un espermatozoide, e inmediatamente después de la fecundación del óvulo se inicia la división celular. La célula formada se divide en dos, éstas se dividen en cuatro, las cuatro en ocho, y así sucesivamente.

**Mórula:** El tercer día después de la fecundación, el cigoto ha sufrido tal división celular que toma la apariencia de una mora, por lo cual recibe ese nombre.

**Blastocisto:** En el cuarto día la mórula se coloca en la cavidad del útero y comienza su anidación en éste que culmina el décimo cuarto, es cuando se

denomina blastocisto, cuya función es envolver y proteger un grupo de células interiores.

**Embrión:** Las células interiores del blastocisto se convierten en el embrión y el amnios, una bolsa con un líquido que envuelve y protege al embrión, se le conoce como embrión desde la implantación en el útero, hasta aproximadamente ocho semanas después de la fecundación.

**Feto:** Desde la novena semana después de la fecundación hasta el momento de su nacimiento, el organismo que se desarrolla en el útero se denomina feto y sus órganos internos son capaces de realizar funciones rudimentarias.

**Genoma humano:** En nuestra opinión es importante definir al Genoma Humano, en virtud de ser el centro, científicamente hablando, de la existencia de todo ser humano; además, el conocimiento del código de un genoma abre las puertas para la solución de conflictos éticos-morales, por ejemplo, seleccionar qué bebés van a nacer, o clonar seres por su perfección (recordando que gracias a estos códigos es posible la clonación), a pesar de que la clonación aun no ha sido totalmente aceptada, porque no se han podido delimitar sus consecuencias, las cuales sin una regulación apropiada podrían llevar a la humanidad a extremos caóticos.

El Genoma Humano es el número total de cromosomas del cuerpo. Los cromosomas contienen aproximadamente 30.000 genes, los responsables de la herencia; es el conjunto de instrucciones completas para construir un organismo humano o cualquiera. El genoma contiene el diseño de las estructuras celulares y las actividades de las células del organismo. El núcleo de cada célula contiene el genoma que está conformado por 23 pares de cromosomas.

Las bondades del genoma nos dan a conocer la información contenida en los genes que permiten a la ciencia determinar qué enfermedades podrá sufrir una

persona en su vida antes de manifestarse éstas. También con ese conocimiento se podrán tratar enfermedades hasta ahora incurables.

La importancia de conocer detenidamente el genoma es que todas las enfermedades tiene un componente genético, tanto las hereditarias como las resultantes de respuestas corporales al medio ambiente.

## **CAPÍTULO III**

### **EL CONCEBIDO Y EL DERECHO VIGENTE**

### **3.1 Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del 2000.**

Por su riqueza doctrinal y científica, materia de estudio sobre el genoma humano, el contenido denominado CONSIDERANDO integrado por seis párrafos, de los que el primero anuncia las ciencias básicas que auxilian el estudio del mismo, estas son: la medicina, la bioquímica, la biología molecular, la ingeniería genética y otras.

“...cuando hablamos del genoma humano en un juego cromosómico completo, que es común a todos los miembros de la especie humana, a pesar de las variaciones que puedan originarse en la información genética contenida en diferentes lugares al concepto del genoma.

La variabilidad es consecuencia de una propiedad genética del material hereditario: la mutación. Por lo tanto, la diversidad es indispensable del concepto mismo de genoma humano, como se indicó en el párrafo anterior. Por esta razón, la Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (artículo 3) establece: {El genoma humano, que es evolutivo por naturaleza, es objeto de mutaciones}. En cualquier caso, de acuerdo con el preámbulo en la Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica de junio de 1992, se estableció que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debería dar origen a ninguna interpretación de orden social o política que cuestione la dignidad inherente y la igualdad y derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>21</sup>

La consideración en el segundo párrafo, lleva el mensaje de la finalidad del estudio sobre dicho genoma al pronunciarse en estos términos: “La información geonómica permitirá a la ciencia médica contar con una nueva forma de tratar y curar las enfermedades, al usar la guía del genoma humano para prevenir y diagnosticar los padecimientos con mayor precisión.”<sup>22</sup>

El párrafo tercero incluye aspectos morales aunados a variantes sociológicas, jurídicas y económicas, en términos de esta sintaxis: “Que es necesario atender las

<sup>21</sup> LACADENA Juan Ramón, *El Genoma Humano*, Ed. Complutense, Madrid España 2002, p. 53

<sup>22</sup> Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del 2000. Ed. Porrúa México, 2002, p. 586.

implicaciones éticas, sociales, jurídicas y económicas que resulten de las investigaciones científicas del genoma humano y de la aplicación de la misma.”<sup>23</sup>

Los tres primeros considerandos, son un resumen de los efectos de la investigación, sobre la importancia actual sobre los estudios del genoma humano, cuya culminación y sus efectos no es posible predecir, sobre todo para quienes ven a sus efectos no es posible predecir, sobre todo para quienes ven a futuro los intereses económicos del ser humano perfeccionado, como tal; y, las múltiples variantes para quienes ven exclusivamente el beneficio económico.

Las consideraciones cuatro, cinco y seis, dentro del rubro que nos ocupa, solo significan buenas intenciones relativas en la básico al desarrollo tecnológico mediante la intervención de sectores públicos y privados, sin que seamos pesimistas, solamente nos incorporaremos a los avances de las investigaciones sobre genoma humano, en la medida que las potencias económicas nos dejen intervenir para que no seamos competitivos, sobre todo porque a estas alturas múltiples renglones ya se encuentran patentados y la utilización de ellas muy avanzada.

Bajo el título ACUERDO, encontramos seis dispositivos, de los que retomamos el contenido de los dos primeros por su relevante importancia:

“Artículo 1º. Se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano con el objeto de coordinar las políticas y acciones de las dependencias e instituciones educativas y de salud, relativas a la investigación, desarrollo tecnológico, enseñanza, atención médica y, en general, al conocimiento sobre el genoma humano.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Comisión:

- I. Elaborar y presentar ala consideración del Presidente de la Republica las políticas nacionales sobre el genoma humano;
- II. Impulsar la investigación, desarrollo tecnológico, formación de especialistas, servicios y la difusión de conocimientos sobre el genoma humano y sus beneficios;

---

<sup>23</sup> Ley General de Salud. Op. Cit. P. 586

- III. Proponer las adecuaciones y actualizaciones necesarias al marco jurídico aplicable a la materia;
- IV. Recomendar los criterios que deberán observar en el estudio e investigación del genoma humano;
- V. Participar con las instancias competentes en el establecimiento de los principios, éticos que deberán regir la Investigación y desarrollo tecnológico relacionado con el genoma humano;
- VI. Atender consultas en asuntos relacionados con el objeto de la Comisión;
- VII. Designar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los integrantes de las Delegaciones y representantes internacionales Mexicanas en los eventos y ante los organismos internacionales en la materia, así como recomendar en las posturas nacionales a tomar en ellos sin perjuicio de las designaciones y recomendaciones que conforme a las disposiciones aplicables corresponda hacer a las dependencias en lo particular;
- VIII. Emitir las reglas de operación de la Comisión, y
- IX. Las demás que se asigne el Ejecutivo Federal.”<sup>24</sup>

**3.2. Lineamientos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del 16 de julio de 2002, Libro Segundo Parte Especial Título Primero. Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo V, Aborto.**

El primero de los artículos que se menciona, determina la naturaleza de la expulsión extracorporal del gestado, sin que exista la posibilidad de vida, concepto que derivamos del mismo.

**“Artículo 144.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.”

Los artículos 145, 146 y 147 enuncian modalidades del aborto y sus consecuencias jurídicas, en cuanto a su penalidad en la forma y términos que se transcriben:

---

<sup>24</sup> Ley General de Salud, Op. Cit p. 586-587

**“Artículo 145.** Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

**Artículo 146.** Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior; se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

**Artículo 147.** Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

**Artículo 148.** No se impondrá sanción:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan dar como resultado daños físicos mentales, al límite que puedan en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tanga el consentimiento de la mujer embarazada; o
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, información y responsable.”<sup>25</sup>

El último artículo del capítulo que nos ocupa del Código Penal para el Distrito Federal, legitima en su fracción I el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación o inseminación artificial que sanciona el artículo 150 del mismo Código,

---

<sup>25</sup> Código Penal para el Distrito Federal, OP. Cit Pg. 56-57

criterio con el que no comulgamos, por que una vez que existe un embarazo con las características señaladas en la fracción que comentamos, el concebido, por tener una vida autónoma aunque dependiente del torrente sanguíneo de su madre, no debe de ser abortado, sino que deben de propiciarse la protección de su vida, hasta el nacimiento normal, y una vez que ha nacido ponerlo a disposición de alguna casa de cuna, para su posible adopción.

Lo manifestado en este párrafo podría parecer idealista, pero, conforme al derecho natural debe de respetarse la vida del concebido ya sea en forma natural o por inseminación artificial.

En cuanto a la fracción II, conforme a nuestro modesto criterio serían casos de excepción, aunque se presta a manipulaciones.

Respecto a la fracción III, Ratificamos nuestros razonamientos vertidos en la fracción II, sobre la fracción aludida en primer término y la subsecuente.

### **3.3 Ley General de Salud.**

Esta Ley será mencionada en el siguiente capítulo, cuando de haga mención acerca de la protección de la vida a partir del momento de la concepción, en el presente analizaré los artículos correspondientes.

En ese sentido, debe resaltarse en primer término, lo que se dispone en esta Ley en cuanto a los principales conceptos jurídicos que en nuestra materia interesan:

**“Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por:

- I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- VIII. Embrión, al producto de la concepción a parte de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno,..."

Para el efecto precisado, en párrafos precedentes, me permito transcribir nuevamente, los artículos que contienen la normatividad relativa a los derechos sanitarios, tanto de las mujeres embarazadas como de los concebidos, y que son:

**"ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL**

**Artículo 61.-** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio..."

Para mayor comprensión de esta fracción, deben definirse brevemente los tres conceptos que intervienen en ella, lo que se realiza siguiendo lo señalado en el Diccionarios de la Lengua Española, que dice:

"Embarazo: Estado en el que se halla la gestante.

Parto: Expeler en tiempo oportuno el feto que se tenía concebido.

Puerperio: período que transcurre el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación; estado delicado de salud de la mujer en ese tiempo."<sup>26</sup>

Lo anterior significa, en términos generales, que se brindará atención y cuidados especiales a la maternidad y a los infantes, esto implica a mi modo de ver, que en todas las instituciones de salud deben, como acertadamente lo establece esta disposición, priorizarse, o bien atenderse con la debida oportunidad e importancia a las mujeres embarazadas; durante el momento de dar a luz; después de este último y hasta superar el mismo, obviamente son descuidar el desarrollo y comportamiento del concebido durante estos periodos que resultan momentos de riesgos para ambos.

La fracción II de este artículo, enfatiza lo antes mencionada en los siguientes términos:

---

<sup>26</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. Cit. Tomo I y II, p. 875.

“III.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y”

En efecto, también debemos otorgar preferencia al niño en su crecimiento y desarrollo, es aplicable, del mismo modo, dicha preferencia en lo que corresponde al niño por nacer.

El artículo 61, en su fracción III, viene a complementar nuestras ideas de preponderancia a la atención materno infantil, a cargo del Estado al señalar:

“III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.”

El siguiente artículo, resalta la importancia de la prevención de la mortalidad materno infantil y la obligación de las instituciones de salud, para la organización de comités creados para esos objetivos.

**“Artículo 62.** En los servicios del salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.”

El contenido de esta Ley corrobora lo ya señalado, en el sentido de que recae sobre el Estado (autoridades sanitarias, en este caso) y la sociedad en general, la protección de la Salud de los menores, como a continuación se detalla.

“Artículo 63.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

- II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y
- III. Acciones para controlar las enfermedades preventivas por agudas de los menores de 5 años.

Cabe hacer especial mención del artículo 65, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 65.-** Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivas ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil;
- II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;
- III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y ...”

El citado artículo reviste importancia, para esta investigación, pues se refiere a los cuidados de la relación materno infantil, no solo en el aspecto sanitario, sino también en el familiar, que da las bases para que un individuo al llegar a la edad adulta cuente con la debida salud física y mental requeridas para hacer frente a su porvenir.

Igualmente, esta Ley contempla los Servicios de Planificación Familiar que se describen en los siguientes preceptos:

**“Artículo 67-** La planificación familiar tiene carácter prioritario, En sus actividades deben incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.”

Los siguientes dos párrafos de este numeral, son respetuosos de los derechos reproductivos de las personas, y bien puede observarse la estrechas relación que

guardan con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y especialmente de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.”

Asimismo, debe atenderse lo que comprendan los Servicios de Planificación Familiar, dispuesto en el siguiente orden:

**“Artículo 68.-** Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativas en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarias de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.”

Como puede verse del anterior examen se desprende que la Ley en estudio es clara en cuanto a las prohibiciones, restricciones y conceptos, de protección a la vida e integridad de los menores, sus padres y la familia en general; sin embargo, acerca del no nacido es necesario correlacionar todos los artículos antes mencionados, para

lograr una mínima protección en su favor, pues no existe disposición expresa que garantice su sano desarrollo intrauterino; además, existe una realidad diferente a la jurídica establecida en la Ley General de Salud, y es la que podemos apreciar de los siguientes artículos periodísticos que posiblemente se acercan más que lo que la propia ley podría, a la verdad acerca de lo que sucede en nuestro sistema de salud y la atención que brinda tanto a las mujeres embarazadas como a sus hijos:

“Preocupan estadísticas sobre muertes maternas

Día de las madres En el año 2000, un total de 93 mujeres murieron por un mal cuidado del embarazo.

El que las complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio se ubiquen como la tercera causa de muerte entre las mujeres de 25 a 34 años de edad, en el DF, ha hecho que autoridades locales refuercen su programa de atención prenatal.

De acuerdo con cifras de la Secretaría de Salud y el INEGI, la mortalidad materna sólo es precedida por los fallecimientos relacionados con accidentes y los tumores malignos, principalmente del cuello del útero y mama.

La Secretaría de Salud, Asa Cristina Laurell, dijo que la delegación con la tasa más alta de mortalidad en el DF es Tláhuac, donde se dan 9 muertes por 10 mil nacimientos, mientras que la más baja se registra en Venustiano Carranza, donde se tiene registrada una muerte por cada 10 mil nacimientos.

“Tenemos un programa constante de atención prenatal, justamente para poder garantizar que los embarazos se atiendan desde el primer trimestre, pero los datos indican que en este periodo uno de cada dos embarazos son vigilados, en el segundo (trimestre) 9 de cada 10 han recibido una consulta médica y en el tercer trimestre el promedio general es de 2.5 consultas por embarazada y es también cuando se empiezan a dar las complicaciones”, señaló.

“El hecho de que las mujeres no acudan a la vigilancia médica no nos exime de toda responsabilidad y es por ello que estamos haciendo promoción en esos términos, pero hay zonas y grupos de la población donde no hay esas costumbres”, comentó Laurell.

Mujeres que en este fin de semana dieron a luz en hospitales materno-infantiles del Gobierno capitalino reconocieron que no tuvieron una constante vigilancia médica, ya que carecían del dinero para pagarla y los centros de salud del GDF, donde se les brinda gratuitamente, se encuentran retirados de sus hogares.

"Tuve tres o cuatro consultas de este niño, primero no estaba segura de estar embarazada y al cuarto mes empecé a atenderme, soy madre soltera y la verdad no tengo para pagar otro servicio", señaló Juana Rodríguez<sup>27</sup>

"Falta supervisión en los embarazos.

Dicen especialistas que las complicaciones durante la gestación son la tercera causa de muerte entre mujeres en el DF.

Mientras que las embarazadas que acuden a los servicios de salud del Gobierno del DF reciben 2.5 consultas durante todo el embarazo, las mujeres que se atienden en los servicios del IMSS, ISSSTE y hospitales particulares tienen vigilancia médica mensual hasta la semana 24 de su embarazo y posteriormente se realizan revisiones quincenal o semanalmente.

Las complicaciones por el embarazo son la tercera causa de muerte entre mujeres del DF, entre 25 y 34 años, situación que puede disminuir con una mayor vigilancia médica, según reconocen autoridades de salud del DF y especialistas.

Carlos Welti, doctor en demografía y comportamientos reproductivos de la población, del Instituto de Investigaciones Sociales de la **UNAM**, explicó que la baja asistencia a consultas de algunas mujeres embarazadas se debe a que no tienen un acceso real a los servicios de salud.

Cruz Galicia, quien vive en lomas de potrero y acudió el pasado fin de semana a los servicios de salud de la delegación Magdalena Contreras indicó: "Fui al médico cuando se me hincharon las piernas y tuve una infección en las vías urinarias. Este es mi tercer hijo y la verdad es difícil gastar hasta en pasajes si no tienes necesidad de ir al médico mejor te lo ahorras", dijo Galicia.

Médicos de los servicios de salud capitalinos coincidieron al señalar que atienden a las mujeres de más bajos recursos y nivel educativo del DF.

A pesar de que en el último año se registraron casos de mujeres embarazadas que fueron rechazadas de hospitales del Gobierno del DF y que se presentó el nacimiento de una menor en el sanitario del Hospital Inguarán, la Secretaría de Salud dijo que existe un compromiso de la actual administración por brindar atención prenatal y de disminuir la mortalidad materna en un 30 o 40 por ciento durante el sexenio.

La realidad

Las mujeres con un nivel de pobreza alto son las que menos atención reciben.

2.5 consultas reciben durante el embarazo las mujeres que se atienden en los servicios de salud del DF.

De cada 10 mujeres embarazadas 2 no tienen atención constante.

---

<sup>27</sup> ALETHEA HERNÁNDEZ Mirtha, *Preocupan estadísticas sobre muertes maternas*, periódico REFORMA, México, Distrito Federal, sección: ciudad, publicado el 12 de mayo de 2002.

Las complicaciones por el embarazo son la tercera causa de muerte entre mujeres en el DF, entre 25 y 34 años.”<sup>28</sup>

De lo anterior, se hace evidente que a pesar del espíritu proteccionista de las leyes, el comportamiento social, es decir, el elemento humano, reacciona de forma diversa a lo que la norma especial señala, es aquí donde nos enfrentamos al reto más grande de esta investigación el integrar el orden jurídico en lo que la sociedad está acostumbrada a hacer y a pensar, así como combatir con el monstruo de la negligencia y la ignorancia, preservando los valores de compasión y respeto para estos seres que una vez concebidos y de no existir ninguna anomalía en su desarrollo intrauterino, son tan importantes como cualquiera de nosotros.

Por otra parte, no se debe dejar de lado el estudio de los dos acuerdos reglamentarios de la Ley General de Salud, que de acuerdo a su denominación y como complemento a la anterior ley, deberían tratar con detenimiento la situación del no nacido, me refiero al acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano y acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Bioética, los cuales deberían contener los principios jurídicos reguladores de la materia de este trabajo, pero ¿se trata de legislaciones que realmente tienden a la protección del no nacido? O mas bien, ¿sus fines son la investigación y el compromiso internacional?.

El segundo párrafo del considerando emitido por el ejecutivo al expedir el Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano, incluye la finalidad del estudio sobre el genoma, al pronunciarse en estos términos: *“la información genómica permitirá a la ciencia médica contar con una nueva forma de tratar y curar las enfermedades, al usar la guía del genoma humano para prevenir y diagnosticar los padecimientos con precisión.”*<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> ALETHEA HERNÁNDEZ Mirtha, *falta supervisión en los embarazos*, periódico REFORMA, México, Distrito Federal, sección: ciudad, publicado el 12 de mayo de 2002

<sup>29</sup> Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 2000, *Ley General de Salud*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 586

El párrafo tercero de dicho considerando, incluye aspectos morales aunados a vertientes sociológicas, jurídicas y económicas, en términos de esta sintaxis: “*Que es necesario atender las implicaciones éticas, sociales, jurídicas y económicas que resultan de las investigaciones científicas del genoma humano y de la aplicación de la misma.*”<sup>30</sup>

Los primeros considerandos que nos han ocupado, son un resumen de los efectos de la investigación, de la importancia actual sobre los estudios del genoma humano, cuya culminación y sus efectos no es posible predecir, sobre todo para quienes ven a futuro la rentabilidad del ser humano perfeccionado, como tal; y las múltiples variantes para quienes ven exclusivamente el beneficio económico.

Procede enseguida precisar lo que establece este Acuerdo:

**“ARTÍCULO 1°.-** Se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano con el objeto de coordinar las políticas y acciones de las dependencias e instituciones educativas y de salud, relativas a la investigación, desarrollo tecnológico, enseñanza, atención médica y, en general, al conocimiento sobre el genoma humano.

**Artículo 2°.-** Para el cumplimiento de su objeto corresponderá a la comisión:

- I.- Elaborar y presentar a la consideración del Presidente de la República las políticas nacionales sobre el genoma humano;
- II.- Impulsar la investigación, desarrollo tecnológico, formación de especialistas, servicios y la difusión de conocimientos sobre el genoma humano y sus beneficios;
- III.- Proponer las adecuaciones y actualizaciones necesarias al marco jurídico aplicable a la materia;
- IV.- Recomendar los criterios que deberán observarse en el estudio e investigación del genoma humano;
- V.- Participar con las instancias competentes en el establecimiento de los principios éticos que deberán regir la investigación y desarrollo tecnológico relacionado con el genoma humano;
- VI.- Atender consultas en asuntos relacionados con el objeto de la Comisión;
- VII.- Designar con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los integrantes de las Delegaciones y representaciones Mexicanas en los eventos y ante los organismos internacionales en la materia, así como recomendar en las posturas

---

<sup>30</sup> *Ibidem*

nacionales a tomar en ellos sin perjuicio de las designaciones y recomendaciones que conforme a las disposiciones aplicables corresponda hacer a las dependencias en lo particular;

VIII.- Emitir las reglas de operación de la Comisión, y

IX.- Las demás que le asigne el Ejecutivo Federal.<sup>31</sup>

Otro de los acuerdos reglamentarios de la Ley General de Salud es el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Bioética (Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 2000), del que a continuación, cito el siguiente mensaje:

“La Ley General de Salud establece que tanto la prestación de servicios de salud como de la investigación en la materia se sujeten a principios éticos...”<sup>32</sup>

El acuerdo en análisis contiene los siguientes objetivos:

**ARTÍCULO 1°.-** Se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Bioética, la cual tendrá por objeto promover el estudio y observancia de valores y principios éticos para el ejercicio tanto de la atención médica como de la investigación en salud.

**ARTÍCULO 2°.-** Para el cumplimiento de su objeto corresponderá a la Comisión.

- I.- Proponer una guía ética para la atención médica y la investigación;
- II.- Fijar los criterios o principios éticos mínimos que deberán observarse para la atención médica en las instituciones públicas y privadas de salud;
- III.- Difundir entre la sociedad y los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud los principios y valores que deben regir el ejercicio de su actividad;
- IV.- Fomentar el respeto de los principios éticos en la actividad médica;
- V.- Opinar sobre los protocolos de investigación en seres humanos;
- VI.- Opinar sobre la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos, así como su uso correcto en la práctica médica;
- VII.- Dar a conocer los criterios que deberán considerar las comisiones de ética y de bioseguridad de las instituciones de salud;
- VIII.- Apoyar el desempeño de las comisiones de ética de las instituciones de salud;
- IX.- Recomendar en general, los criterios que deberán observarse en la reglamentación de la investigación en seres humanos;

---

<sup>31</sup> *Idem*, pp. 586-587

<sup>32</sup> *Idem*, p. 586.

- X.- Emitir las reglas de operación de la Comisión, y;
- XI.-Las demás que le asigne el Ejecutivo Federal.

Como puede verse, los acuerdos en estudio dejan mucho que pensar respecto a las dos Comisiones que crearon, pues éstas no tienen un carácter imperativo o autoritario, sino que sus funciones están limitadas a opinar y recomendar, así como pone bajo la consideración del ejecutivo sus resoluciones, quién finalmente tomará las decisiones a través del organismo respectivo, por ende, ¿puede decirse que tienen realmente un objetivo proteccionista del **no nacido**?

### **3.4.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó, inicialmente, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Estuvo adscrita directamente al titular de la dependencia y sustituyó en aquel entonces a la Dirección General de Derechos Humanos de esta Secretaría. El Decreto Presidencial correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos noventa.

No fue sino hasta el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, que se publicó la adición del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de un apartado "B", en la que quedó establecida la base constitucional del organismo en comento.<sup>33</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por disposición legal, tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

---

<sup>33</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 166

Cabe advertir en este espacio que de acuerdo con el párrafo que precede, los objetivos de la Comisión, se cumplirán siempre que los derechos humanos se encuentren previstos en el orden jurídico mexicano lo que nos debe hacer reflexionar en cuanto a qué pasa con aquellos derechos humanos que no se prevén en el orden mexicano, afortunadamente, se presenta la posibilidad de correlacionar todos los ordenamientos nacionales e instrumentos internacionales, para poder reclamar justicia a favor del concebido, como lo realizaron los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la acción de inconstitucionalidad número 5/2000, resuelta por mayoría de votos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de marzo de dos mil dos, lo cual hicieron en los siguientes términos:

"1.- Que el artículo 334, fracción III, reformado del Código Penal para el Distrito Federal, es contrario a las garantías individuales contenidas en los artículos 1º., 14 y 22, en relación con el artículo 17, todos de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

a)...

b) Que la legislación "establece que la vida humana se inicia a partir de la concepción" y así lo establecen las diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 40, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud, el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal y el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal.

c) Que México ha suscrito declaraciones, pactos y convenciones, en los que destacan diversos derechos relativos a la vida y tales son obligatorios en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que toda ley que les contravenga es inconstitucional, considerando que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales."<sup>34</sup>

La Comisión tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal. Con base en lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede conocer en este caso, de quejas contra autoridades y servidores públicos de carácter federal a

---

<sup>34</sup> [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), consultada 24/08/05, 16:17

las que se le atribuyan violaciones al derecho a la protección de la salud, las cuales se traducen en la negativa o inadecuada prestación del servidor público de salud.

Para la adecuada atención de las quejas de acuerdo con la normatividad, existe en la Comisión Nacional de Derechos Humanos un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, en el cual se establecen los siguientes rubros vinculados con el derecho a la protección de la salud:

- II. -Abandono de paciente.
- III. -Aislamiento hospitalario o penitenciario por tener la condición de ser positivo o enfermo de VIH.
- IV. -Deficiencia en los trámites médicos.
- V. -Falta de notificación de estado de salud de VIH.
- VI. -Investigación científica ilegal en seres humanos.

Cabe resaltar que no es tarea sencilla el analizar el papel que desempeña esta Comisión en nuestra materia, pues tanto de la ley que la regula como del manual que hacemos mención, es difícil advertir disposición expresa en el sentido de proteger directamente los derechos fundamentales del **no nacido**, por lo que se transcriben las disposiciones que se relacionan con esta investigación:

#### "DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

**ARTÍCULO 2°.-**La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

**ARTÍCULO 3°.-**La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas

fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

## TITULO II

### INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

#### CAPITULO I

##### DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL.

**ARTÍCULO 5°.-** La Comisión Nacional se integrará con un presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un consejo.

**ARTÍCULO 6°.-** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- **Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas** ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a

juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 7°.-** La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 8°.-** En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo."

Es de señalarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es un Tribunal de derecho por lo que no puede emitir sentencias que constriñan a tal o cual acto u omisión de las autoridades, por lo que sólo emite resoluciones que no tienen ninguna coercibilidad, es decir que no pertenecen a las sentencias que deben pronunciar los Tribunales y que deben ser cumplidas atendiendo al principio general de derecho de que las sentencias deben cumplirse.

Consecuentemente cabe preguntarse cual es el alcance jurídico de las recomendaciones de esta Comisión, si no constriñen a nadie por haber sido emitidas por un organismo no jurisdiccional que por lo mismo no dice el derecho. Nuestra

tradición jurídica tiene, orgullosamente varios antecedentes, como son, entre otros el Juicio de Amparo, único juicio Constitucional que defiende las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución y que las resoluciones o sentencias de derecho son pronunciadas en este juicio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Pleno de la Corte. Las sentencias emitidas por la Corte obligan a todos y consecuentemente se cumplen. Las resoluciones de la Comisión no son sentencias, son recomendaciones por lo que tales resoluciones emanadas de éste órgano administrativo, que no judicial, dejan en estado de indefensión a los **concebidos**, cosa que en este trabajo denuncio por ser la sociedad mi causa a defender.

### 3.5.- Estatus Jurídicos del embrión.

Precisamente los juristas especialistas en la materia que nos ocupa, son llamados para dictar, precisar, adecuar, actualizar, etc. Mediante normas la protección y certeza jurídicas, de ese ser que por siglos ha guardado un estatus jurídico, basta con retrotraernos soslayadamente a las primeras líneas de este trabajo. Sobre esto último, el Estado alemán instrumentó la ley enunciada en este apartado, que ha sido fuente de consulta obligatoria tanto para oriente como para occidente.

La fuente consultada, proporciona estos lineamientos, que ya han experimentado adecuaciones:

“El embrión hasta que no sea trasplantado no adquiere las características de persona, no puede valerse por sí mismo, no puede desarrollarse ni sobrevivir. Para su conservación como para su obtención requiere de trabajo humano.

La existencia en probeta es vida potencial, pero no la vida protegida por el legislador.

La teoría de la anidación sostiene que la persona comienza con la fijación del cigoto o huevo en el útero materno.

La segmentación recién se produce en el momento de la implantación y es en esa circunstancia que se comprueba la existencia de gemelos monocigóticos, que comparten un mismo genotipo (constitución genética de un individuo).”<sup>35</sup>

Con respecto al autor de la fuente lo que afirma en la transcripción es un enfoque de carácter biológico, que deja a cargo del legislador, pasa por alto que aún cuando no exista norma jurídica, los antecedentes de protección de la primer célula a través del pensamiento de clásicos pensadores como Platón y Aristóteles, entre otros, le dieron un enfoque de derecho natural, como oportunamente se expuso al inicio de este ensayo, como consecuencia de la transcripción anterior, apoyado en Stella Maris, Martínez, a través de su obra Manipulación Genética y el Derecho Penal, Editorial Universidad, páginas 84 y 85, en este seguimiento conducente:

**“Teoría de la formación de los rudimentos del Sistema Nervioso Central.** Tiene en cuenta el momento que se inicia la traslación de la información genética correspondiente al sistema nervioso central, ya que estima que éste es el punto determinante en la ontogénesis del ser humano, la verdadera instancia diferenciadora. Aparecen los rudimentos de lo que será la corteza cerebral por lo que recién con la presentación de la línea primitiva o surco neutral estaríamos frente a un ser viviente que más allá de su composición genética, tiene una pauta selectiva específicamente humana.

La actividad eléctrica del cerebro comienza a ser registrable a las ocho semanas, sosteniendo algunos que la vida humana comienza con la emisión de impulsos eléctricos cerebrales verificables”.<sup>36</sup>

A continuación pasamos a ocuparnos de manera concreta de los dispositivos que integran la ley que nos ocupa.

El artículo inicial en función a la protección del embrión, determina las penas en que incurre quien utilice de manera abusiva las técnicas de reproducción:

---

<sup>35</sup> KIPER Jorge, *La Fecundación asistida en la Sociedad que se avecina*, S/Edic. Edit. Lozada Buenos Aires Argentina 1996. pg. 36-37

<sup>36</sup> Ibidem.

**“Art. 1 Utilización abusiva de las técnicas de reproducción.**

**1.- Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o de una multa quien:**

- a) Procediera a transferir a una mujer del óvulo de otra;
- b) Fecundara artificialmente un óvulo con fines distintos que los de iniciar un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo;
- c) Procediera fecundar por transferir a una mujer más de tres embriones en un mismo ciclo;
- d) Procediera a fecundar por transferencia de gametos intratubaria (GIFT) más de tres óvulos en un mismo ciclo;
- e) Procediera a fecundar más óvulos de los que pueden transferirse a una mujer en un mismo ciclo;
- f) Retirara un embrión de una mujer antes de su implantación en el útero, con vista a transferirlo a otra mujer o utilizarlo con fin distinto al de su protección.
- g) Practicara una fecundación artificial o transfiriera un embrión humano a una mujer dispuesta a abandonarlo en forma definitiva a terceros luego de su nacimiento.

**2.- Será sancionado con las mismas penas:**

- a).- Quien favoreciera la penetración artificial de un espermatozoide humano en un óvulo humano, o
- b).- Introdujera artificialmente un espermatozoide humano en un óvulo humano, con un fin distinto que el de iniciar un embarazo en la mujer de donde proviene el óvulo.

**3.- No serán sancionadas:**

- a).- En los casos contemplados en el párrafo 1, incs. a, b, y f, la mujer de la cual proviene el óvulo o el embrión, ni aquella a quien se hubiera transferido el óvulo, o a quien se hubiera previsto transferir el embrión.

En los casos contemplados en el parágrafo 1, inc. f y parágrafo 2, la tentativa es pasible de sanción penal.<sup>37</sup>

En continuidad a las **sanciones** del precepto antes transcrito, incrementa estos señalamientos:

**“Art. 2 Utilización abusiva de embriones humanos.**

- 1. Será sancionada con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o multa quien enajenara un embrión humano concebido en forma extracorporal, o extrajera de una mujer un embrión, antes del periodo de la anidación en el útero, o lo cediera, adquiriera, o utilizara para un fin distinto al de su preservación.

---

<sup>37</sup> KIPER Jorge, *La Fecundación Asistida en la sociedad que se avecina*, Op. Cit. Pg. 142

2. Será sancionado con la misma pena quien provoca el desarrollo extracorporal de un embrión humano para un fin distinto de provocar el embarazo.
3. La simple tentativa es pasible de sanción penal<sup>38</sup>

El numeral siguiente señala sanciones en contra de la manipulación en la fecundación, en función a la selección del sexo, con excepción del caso en que la selección del espermatozoide sea con el fin de proteger al niño de una miopía de Duchenne o de otra enfermedad hereditaria grave, así lo establece el artículo 3°:

**“Art. 3 Interdicción de la selección del sexo.**

Será sancionada con una pena privativa de la libertad de hasta un año o de una multa quien procediera a fecundar artificialmente un óvulo humano con un espermatozoide seleccionado en función de sus cromosomas sexuales. La presente disposición no se aplica al caso en que la selección del espermatozoide hubiera sido efectuada por un médico con el fin de proteger al niño de una miopía de Duchenne o de otra enfermedad hereditaria grave comparable y ligada al sexo, y si la enfermedad que amenazara al niño hubiera sido reconocida como particularmente grave por el servicio competente del Land respectivo, en función, en función de la reglamentación en vigor.”<sup>39</sup>

El artículo cuarto que se indica a continuación establece sanciones para quienes sin consentimiento de quienes provienen los gametos procedan a la fecundación artificial. Así como la fecundación de un óvulo con espermatozoide de hombre ya fallecido, sin conocimiento de causa.

**“Art. 4 Fecundación y transferencia autoritaria de embriones y fecundación post mortem.**

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o una multa quien:
  - a) Procediera a fecundar artificialmente un óvulo sin sin que la mujer de quien proviene, ni el hombre cuyo espermatozoide fue utilizado, hubiera dado su consentimiento.
  - b) Procediera a transferir un embrión a una mujer sin su consentimiento.
  - c) Fecundara artificialmente un óvulo con espermatozoide de un hombre ya fallecido, con conocimiento de causa.

---

<sup>38</sup> KIPER Jorge, *La Fecundación Asistida en la Sociedad que se avecina*, Op. Cit. Pg. 142

<sup>39</sup> Ibidem

2. No será sancionada en el supuesto del párrafo 1, inc. c, la mujer en la cual se efectuara la fecundación artificial.<sup>40</sup>

También se sanciona en esta ley a quien modifique artificialmente la información genética contenida en una célula sexual humana en cualquier estado del concebido.

**“Art. 5 Modificación artificial de células sexuales durante el curso de las gameto génesis.**

- 1) Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta cinco años, o de una multa, quien hubiera modificado artificialmente la información genética contenida en una célula sexual humana en cualquier estado de la gameto génesis.
- 2) Será sancionado con las mismas penas quien utilizara para una fecundación un gameto humano cuya información genética hubiera sido artificialmente modificada.
- 3) La simple tentativa es pasible de sanciones penales.
- 4) El párrafo 1 no es aplicable en los siguientes casos:
  - a) que ella sea transferida a un embrión, un feto, o un ser humano, o
  - b) que ella produzca un gameto

3.-Inoculación, tratamientos de quimioterapia, de rayos u otros que no tengan por objetivo la modificación de la información genética de la célula sexual humana durante el curso de la gameto génesis.<sup>41</sup>

El dispositivo subsecuente sanciona la duplicidad de embriones de un ser humano vivo o muerto, y además con la misma sanción a quien transfiera el embrión de mérito a una mujer.

**“Art. 6 Clonación**

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta cinco años o una multa quien hubiera provocado artificialmente la formación genética de otro embrión, ser humano vivo o muerto.
2. Será sancionado con las mismas penas quien hubiera transferido a una mujer el embrión mencionado en el párrafo 1.
3. La simple tentativa es pasible de sanciones penales.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> KIPER Jorge, *La Fecundación asistida en la Sociedad que se avecina*, Op. Cit. Pg. 143-144

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Idem.

También sanciona esta ley a quien pretenda fusionar embriones de informaciones genéticas diferentes, a partir por lo menos de un embrión humano, para crear híbridos. O bien, cuando se lleve a cabo la fusión de óvulo humano con esperma de un animal, incluida el caso de una fecundación de óvulo animal con esperma de un hombre, y otras manipulaciones emanadas de los gametos humanos con los de animales.

**“Art. 7 Creación de quimera e híbridos.**

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta cinco años o de una multa quien procediera a:
  - a) Poner en presencia, con vista a hacerlos fusionar, embriones portadores de informaciones genéticas diferentes, utilizando para ello al menos un embrión humano.
  - b) Reunir un embrión humano y una célula que contenga informaciones genéticas distintas de las contenidas en la células embrionarias y sean susceptibles de continuar diferenciándose junto con el embrión.
  - c) Producir un embrión susceptible de diferenciarse, por fecundación de un óvulo humano con esperma de un animal o fecundación de un óvulo animal con esperma de un hombre.
2. Será sancionado con las mismas penas quien procediera a:
  - a) Transferir: 1) a una mujer o b) a un animal, un embrión formado como consecuencia de una de las manipulaciones definidas en el parágrafo 1.
  - b) Transferir un embrión humano a un animal.<sup>43</sup>

El numeral que sigue, con la calificativa, pretende precisar cuando hay “embrión”, susceptible de desarrollo y que se entiende por “célula sexual humana en cualquier estado de la gameto génesis, que culmina con la fusión de los núcleos.

**“Art. 8 Definiciones**

1. En el espíritu de la presente ley, hay “embrión” desde que hay fecundación y susceptibilidad de desarrollo del óvulo fecundado, a partir de la fusión de los núcleos celulares. El mismo término se aplica a toda célula totipotente extraída de un embrión, susceptible de dividirse si se reúnen las otras condiciones necesarias, y desarrollarse hasta formar un individuo.

---

<sup>43</sup>KIPER Jorge, *La Fecundación asistida en la Sociedad que se avecina*, Op. Cit. Pg. 145-146

2. El óvulo humano fecundado se entiende susceptible de desarrollo en el curso de las primeras 24 horas siguientes a la fusión de los núcleos celulares, a menos que se hubiera constatado, antes del transcurso de este período, la imposibilidad para el óvulo fecundado de desarrollarse más allá del estado unicelular.
3. En la presente ley, por célula sexual humana en cualquier estado de la gameto génesis", se entiende cualquiera de las células situadas en una línea de desarrollo que conduce al óvulo fecundado, así como los óvulos y espermatozoides del ser humano que proviene de esa célula. También se aplica al óvulo, desde la introducción o intrusión del espermatozoide hasta la fecundación acabada, con la fusión de los núcleos.<sup>44</sup>

El dispositivo siguiente dispone, que personas pueden proceder a la fecundación artificial, la transferencia de un embrión a una mujer, la conservación del mismo, actividad que precisamente realiza un médico.

**“Art. 9 Habilitación para las prácticas**

Sólo un médico puede proceder a:

1. Una fecundación artificial.
2. La transferencia de un embrión a una mujer.
3. La conservación de un embrión humano, o de un óvulo humano en el cual un espermatozoide humano se hubiera introducido o hubiera sido introducido artificialmente.<sup>45</sup>

El artículo siguiente dispone el imperativo *sine quanon* que, nadie puede ser obligado a efectuar los actos contenidos en el artículo anterior, ni a participar en ellos.

**“Art. 10 Cláusula de la conciencia.**

Nadie puede ser obligado a efectuar los actos mencionados en el art. 9, ni a participar en ellos.”<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> KIPER Jorge, *La Fecundación asistida en la sociedad que se acerca*, Op. Cit. Pg. 146-147

<sup>45</sup> Ibidem. Pg. 146-147

<sup>46</sup> Idem.

El artículo 11 reitera que será sancionado quien sin ser médico realice una fecundación artificial en contra de lo dispuesto por el artículo 9, inciso 1; o bien que transfiera un embrión humano en contra a lo dispuesto por el numeral aludido inciso 2.

**“Art. 11 Incumplimiento de la habilitación.**

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta un año o una multa a quien, sin ser médico:
  - a) Procediera a practicar una fecundación artificial en contra de lo dispuesto por el art.9, inc. 1
  - b) Transfiera a una mujer un embrión humano, en contra de lo dispuesto por el art. 9, inc. 2.”<sup>47</sup>

El artículo subsecuente, determina las multas a quienes sin ser médicos contrarían el artículo 9 inciso 3.

**“Art. 12. Disposiciones concernientes a las multas.**

1. No serán sancionados en el caso previsto por el art. 9 inc. 1 la mujer que realizara sobre sí misma una fecundación artificial, ni el hombre cuyo esperma hubiera sido utilizado para una inseminación artificial.
2. La violación de esta disposición podrá ser sancionada con una multa de hasta 5.000 marcos”<sup>48</sup>

El último artículo es irrelevante, por que únicamente se refiere a que la ley en comento tendrá efecto a partir del primero de enero de 1991.

### **3.6.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.**

Nuestro Código Civil, en su artículo 22, revela desde que momento el individuo entra en la protección de la ley:

**“ARTÍCULO 22** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el

---

<sup>47</sup> KIPER Jorge; *La Fecundación asistida en la Sociedad que se avecina*, Op. Cit. Pg. 148

<sup>48</sup> *Ibidem*, pg. 148

momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

También se puede apreciar que el ordenamiento determina algunos derechos del no nacido a través de la figura jurídica de la donación:

**“ARTÍCULO 2357.** Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a los dispuesto en el artículo 337”

El artículo 337, a que nos remite el anterior tiene el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 337.** Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.”

A su vez, el anterior estipulo una condición para la procedencia del reconocimiento de la paternidad o maternidad, las cuales enfrentan diferencias al momento de ejercerlas como derechos, En relación a la mujer, la maternidad por ser un hecho biológico facilita la prueba directa, por el parto y la identificación del hijo, pero en relación al hombre, es necesario que tanto él como su supuesto hijo atraviesen por una serie de exámenes para determinar si existe o no filiación entre ellos.

Para finalizar este capítulo, es necesario denotar que en nuestro país no existe un sistema integral protector de los derechos que estudiamos en este trabajo, sin eludir que se han llevado a cabo conferencias, talleres y foros sobre esta temática, con el fin de integrar propuestas legislativas que superen las que hasta ahora son precarias y de emergencia.

Por ende, se torna evidente la carencia de un sistema jurídico en nuestro país que de forma integral regule la protección al **concebido** y amplíe la capacidad de los padres para contar con los medios mínimos requeridos para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones como dadores de vida.

## **CAPITULO IV**

### **LOS DERECHOS HUMANOS EN DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y SU EVOLUCIÓN.**

#### 4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Para el análisis de este documento es importante hacer una delimitación de los temas centrales y que trascienden al plano de la protección del concebido.

Sobre esa línea de pensamiento, debo destacar que el preámbulo de este documento, en sus tres primeros considerandos contiene los lineamientos básicos que debe observar toda sociedad al resguardar los derechos humanos, cuyo contenido es el siguiente:

“CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de creencia;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”<sup>49</sup>

Debe destacarse que esta Declaración fue consecuencia directa de los crímenes acaecidos con motivo de la Segunda Guerra Mundial, suceso devastador de la humanidad y de los derechos esenciales del hombre, que hasta nuestros días consideramos como insufrible; y que en el momento de creación de dicho documento, todas las naciones anhelaban, como bien lo describe la transcripción: “*el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;...*”, así como la justicia y la paz mundial.

---

<sup>49</sup> ORAÁ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA Felipe, *Textos básicos de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario*, S/Edic., Universidad Deusto, Bilbao-España, 2000, p. 11.

De lo que sobresale que para disfrutar de ese mundo es necesario formar parte de una Nación en cuya sociedad se respeten los derechos de igualdad y libertad que sustentan a los demás derechos inherentes al hombre. Recordando que la sociedad es el conjunto de familias con creencias y costumbres similares.

Aunado a los anteriores principios, no puede soslayarse que es en el seno familiar donde debe nacer el trato igualitario hacia los miembros que la conforman, es en este espacio donde nacen, además, valores entre las personas. Así, consagrados desde el seno familiar, trascienden hasta el ámbito internacional obteniéndose el respeto entre las Naciones y entre los individuos que forman parte de ellas, prescindiendo de soluciones de conflictos entre países tan devastadoras de la raza humana, como la guerra.

Valores que también son transmitidos al concebido a pesar de que no pueda esta transmisión verificarse o palpase, pero ocurre cada vez que en la gestante se generan sentimientos que la llevan a actuar respetuosa, digna y solidariamente, tanto con ella misma y su hijo, como con quienes la rodean.

Otra parte de esta declaración, es decir, el considerando quinto, deja claro el principio fundamental de la credibilidad, que comúnmente se conoce como el elemento motor, espiritualmente hablando de todo ser humano, motivo por el que traemos a la vista las líneas conducentes:

“CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su FE en los Derechos Fundamentales del hombre...”<sup>50</sup>

No se pretende con lo anterior, mezclar creencias, ni mucho menos religiones, sino que se aprecie con claridad el ánimo y el anhelo -de todas las sociedades de esa época, así como de los Estados firmantes de este pacto

---

<sup>50</sup> Ibidem, p. 11

internacional- de otorgar un rango elevado a la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Lo que nos debe dar lineamientos para tener por cierto que si los individuos de una sociedad son dignos de contar con dichos derechos, por mayoría de razón deben serlo los seres que desde su debilidad son pobladores, en este momento del mundo, pues toda la humanidad como actualmente es, ha atravesado por el periodo gestacional.

A continuación se concatenan los artículos 3, 6 y 25, párrafo dos del Instrumento en estudio, en los que se conjugan la maternidad con la personalidad del concebido, que tienen el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**ARTÍCULO 6.** Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 25.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado... La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.<sup>51</sup>

El primero de estos artículos consagra los derechos inherentes al ser humano por antonomasia: vida, libertad y seguridad, derechos de los que, obviamente y sin cuestionamiento, también debe gozar el concebido.

El párrafo segundo del artículo 25, especifica la protección social a los nacidos, ya sea fuera, o dentro del matrimonio, y los cuidados especiales de que debe ser objeto la maternidad y los infantes; se sobre entiende que esos cuidados y asistencia especiales deben otorgarse a la madre en razón de que el concebido será

---

<sup>51</sup> Idem, p. 12-14

el beneficiario directo de los mismos, y deben ofrecérsele preferentemente ante los otros miembros de la sociedad.

En efecto, el vocablo maternidad implica una responsabilidad extensa, por que no sólo significa cuidar a la persona en ese estado, sino también a quien se encuentra gestado, por que lo que interpreto por cuidados y asistencia especiales a la madre, que por llamarla de algún modo es la parte tangible de esa relación y a través de quien podemos establecer un contacto con el concebido, van encaminados a la protección de ese ser que es dependiente de la madre y de todos a su alrededor.

Además, los cuidados especiales también implican entre otros aspectos, la alimentación, la atención médica, la comodidad en el espacio en el que se desenvuelve la madre, ya sea profesional o socialmente, entre otras cosas, resulta igualmente importantes que la madre cuide que los medicamentos y alimentos que ingiera no afecten a sus hijo, de donde la automedicación queda totalmente descartada debido a los efectos impredecibles que acarrearía, lo que significaría negligencia en el cuidado del concebido; también sería negligencia por parte de la madre y de quienes la asisten o rodean si no tienen cuidado de prever, si las zonas que acostumbra transitar o aquellas que desconoce presenta algún peligro para ella y para el bebé, como pudiera ser el caso de reuniones tumultuarias, lugares en que se manejan artículos radioactivos o bien sus desechos, que podrían representar alteraciones severas en el mencionado concebido.

En fin, quienes tienen cerca una mujer embarazada deben procurar brindarle las atenciones especiales requeridas por su estado.

#### **4.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.**

El CONSIDERANDO inicial como parte integrante del preámbulo, en relación con los dos reconocimientos subsecuentes; como son la libertad, la justicia y la paz, sustentados en el reconocimiento de la dignidad inherente a los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables respectivamente, se remite a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas que todo ideal para el ser humano es el reconocimiento de su dignidad en cada ámbito familiar, permitiéndonos resaltar que el vocablo dignidad no solo implica respeto a la vida del concebido, sino también a su inamovilidad por vía de manipulación, aspectos estos últimos que entran dentro de la calificativa de que la madre debe cuidar el respeto a los efectos éticos emanados de la dignidad, y que en posteriores líneas nos ocuparemos, basta con la lectura de los párrafos aludidos conducentes en estos términos:

**“CONSIDERANDO** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

En cuanto a los reconocimientos subsecuentes dentro del rubro que nos ocupa, lo expuesto en líneas precedentes, lo hacemos extensivo a los mismos.

RECONOCIENDO que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no pueden realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.<sup>52</sup>

El contenido preambular se consolida con el texto de los artículos 2º párrafo 1º y 2º, 6 párrafo 1º, 9 y 26.

---

<sup>52</sup> Oraá Jaime y Felipe Gómez Isa, *Textos Básicos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* Op. Cit. Pg. 16

Los dispositivos de mérito, en lo conducente, cubren extenso campo de contenido jurídico universal, entre otros aspectos es relativo a respetar a todo individuo sin distinción de nacimiento, vocablo este último que conlleva a respetar la personalidad del concebido; además, la obligación de cada Estado que se ha adherido a la normatividad de este documento, a darle difusión al mismo en su interior, ya se trate de Estado unitario o federado como lo es el de los Estados Unidos Mexicanos; en el segundo de los dispositivos aludidos, en relación con el previo comentario en este mismo párrafo.

Atención especial merece el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, que en su contenido medio sustenta:

“Nadie podrá ser privado de su libertad”, consecuentemente el concebido no deberá ser limitado en su evolución por cualquier circunstancia, sino solamente en casos necesarios, cuando exista peligro de su expulsión por causas internas en su gestación, y previo dictamen de peritos sobre la materia”.

Lo expuesto de manera concreta y no en toda su dimensión, por obvias razones sobre la naturaleza de este trabajo, encuentra fundamento en los dispositivos ya precisados, mismos que se transcriben para corroborar nuestros razonamientos:

## **Artículo 2**

1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos

reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”

### **Artículo 6**

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

### **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o a prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>53</sup>

El texto del dispositivo anterior y sus incisos, encuentran posible realidad desde el punto de vista práctico en tratándose de malformación en estado de gestación a través de un estudio de estos problemas, quien formula esta explicación:

“Concretamente de la espina bífida y de la hidrocefalia, que habitualmente se asocian entre sí, pueden tener un tratamiento terapéutico quirúrgico en los primeros días con buenos resultados no solo de supervivencia, sino de calidad de vida; lo cual significa que en este último caso las posibilidades abiertas, teóricamente, después del diagnóstico no se limitan únicamente a la hipótesis abortista, o bien a aceptar simplemente que nazca un sujeto deforme (o afectado por una enfermedad genética), sino que se abre también la hipótesis terapéutica; este hecho reviste gran importancia desde el punto de vista del juicio ético sobre la posibilidad misma de practicar el examen genético por parte de quien en conciencia no acepta la hipótesis del aborto como solución. Se espera que con el progreso científico, sea cada vez más frecuente la posibilidad de hacer seguir la terapia al diagnóstico genético.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ibidem pg. 17-18

<sup>54</sup> SGRECCIA Elio, Manual de Bioética, 2ª Edic. Edit. Diana, México, 1999 pg. 266

#### **4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.**

Destacan como Estados parte en esta Convención, Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos y México, integrando una comunidad de alrededor de veintiséis países de América, México, se adhirió a ella el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En este capítulo trataré de resaltar los principales tópicos de que nos habla esta convención, reproduciendo el preámbulo de la parte que nos interesa:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;...”

Lo anterior implica que no por ser originario de determinada región o Estado, se tiene derecho o no, a que se reconozcan las prerrogativas que otorga esta convención, sino que las personas gozarán de su protección por el único hecho de ser personas; asimismo, especifica su función coadyuvante de la protección que ofrece el derecho interno de cada país firmante, lo que se traduce en que el derecho nacional debe implementar medidas, a través de la creación de leyes e instituciones, tendientes a resguardar los derechos fundamentales del hombre, o propiamente dicho de las personas y en este caso del niño por nacer, pues él también es persona, como se verá; aunque más débil que otras y más necesitado de protección, por tanto, este documento internacional refuerza lo ya establecido en el sistema jurídico de cada estado firmante de la convención en estudio.

Afirmo que, tiene el concebido el carácter de persona en virtud de tener vida, pues desde el momento en que se fecunda un óvulo un nuevo ser existe, ser al que debe respetarse ya que se puede ser más o menos capaz, legalmente hablando, pero no más o menos persona.

A continuación, se citan los artículos referentes a la condición como persona del concebido:

**“ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**CAPITULO V**

**DEBERES DE LAS PERSONAS.**

**ARTÍCULO 32. CORRELACION ENTRE DEBERES Y DERECHOS.**

Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Estos artículos precisan la igualdad entre todas las personas, sin embargo, debo aclarar sobre este punto que al concebido debe otorgársele una protección mayor que a cualquier individuo, mas no por ser más indefenso que los demás y requerir una salvaguarda especial, no se le considerará como persona y tanto la ley como la sociedad deben otorgarle igualdad respecto de los seres cuyas condiciones son las mismas, y no degradarlo a menos que persona.

Además por obvias razones, no vamos a exigirle que cumpla deberes, pero lo que sí puede hacerse, a través de la madre, es enseñarle a respetar la condición de los demás respetándose ella misma y a su gestante, esto último, claro está, debe reafirmarse una vez que nazca y conforme va creciendo.

De ahí que es pertinente destacar lo que esta convención menciona acerca de los niños:

**ARTÍCULO 19. DERECHOS DEL NIÑO.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

En ese sentido y de manera relacionada, procede a continuación traer a la vista el análisis de los demás artículos concernientes a los derechos fundamentales del concebido, que como toda persona y como todo niño digno de protección y cuidados especiales debe contar, de conformidad con el artículo 19 antes citado, para ese efecto, transcribo el artículo 4, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4. DERECHO A LA VIDA.**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

Este artículo destaca el derecho a vivir de toda persona, y lo que lo hace más importante es el señalar que estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción. Derecho que da fundamento a esta investigación ya que es desde este momento que la persona es digna de respeto y adquiere la protección con mayor agudeza, pero en igual grado y conciencia.

Sin embargo, y como ya se comentó, nuestro país al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hizo especial reserva en este tópico, en el sentido siguiente:

"Con respecto al párrafo I del Artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar y mantener en vigor la legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados."

El cuestionamiento que surge de estas declaraciones es en cuanto a, qué alcance quiso dar el ejecutivo a la frase “...esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.”

¿Qué debemos entender con ello?

¿Quiso acaso, advertir que no se adoptaría legislación alguna que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”?

¿Cuál fue la intención del ejecutivo al realizar esas declaraciones?

En nuestra legislación es posible observar que se protege y contempla el derecho a la vida desde la concepción, corroborando esto último con las disposiciones que enseña se reproducen:

#### **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

“**ARTÍCULO 149 bis.-** Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

**ARTÍCULO 280.-** Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

1.-Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.

#### **CAPITULO VI**

##### **Aborto**

**ARTÍCULO 329.-**Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

**ARTÍCULO 330.-**Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

**ARTÍCULO 331.-** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

**LEY GENERAL DE SALUD (Convención Americana  
Sobre Derechos Humanos adoptada en San José Costa Rica, el 22 de  
noviembre de 1969).**

**CAPITULO V**

**Atención Materno-Infantil**

**ARTÍCULO 61.-**La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

**ARTÍCULO 62.-**En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

**ARTÍCULO 64.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y

**ARTÍCULO 65.-** Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

**CAPITULO VI**

**Servicios de Planificación Familiar.**

**ARTÍCULO 67.-** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

**ARTÍCULO 98.-** En las instituciones de salud, bajo la responsabilidad de los directores o titulares respectivos y de conformidad con las disposiciones aplicables, se constituirán: una comisión de investigación; una comisión de ética, en el caso de que se realicen investigaciones en seres humanos, y una comisión de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética. El Consejo de Salubridad General emitirá las disposiciones complementarias sobre áreas o modalidades de la investigación en las que considere que es necesario.

**ARTÍCULO 282.-** El control sanitario de las sustancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

**ARTÍCULO 282 Bis.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran productos biotecnológicos, aquellos alimentos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas, sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos, en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética.

**ARTÍCULO 278.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. III...

IV.- Sustancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.

La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.

**ARTÍCULO 314.-** Para efectos de este título se entiende por:

- I.- Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- VIII.- Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;
- IX.- Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

**ARTÍCULO 326.-** El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

### CAPITULO III

Trasplantes.

**ARTÍCULO 330.-** Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Está prohibido:

- I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y
- II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

**ARTÍCULO 466.-** Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

## CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**ARTÍCULO 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

De acuerdo con lo anterior, podemos apreciar que la protección a la vida del concebido está regulada, entre líneas, además de que no encontramos en el Código Penal, en el capítulo correspondiente al aborto, ni en la Constitución Política de los

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Estados Unidos Mexicanos ninguna mención expresa tendiente a dicha protección, sino que únicamente en el caso el Código Penal observamos que contempla las sanciones que se aplicarán cuando se cometa el aborto, que es un delito que en determinadas circunstancias no es punible, como se precisa en los siguientes preceptos:

**“ARTÍCULO 333.-** No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

**ARTÍCULO 334.-** No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

Por tanto , al reservarse el ejecutivo en el instrumento en análisis, a mantener en vigor la legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción, está cometiendo una omisión grave que afecta directamente este derecho fundamental para la humanidad, aunado a que no sigue el curso de la evolución de nuestra sociedad mexicana.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que es insuficiente la legislación vigente en esta materia, por lo que es menester implementar las disposiciones que sean necesarias en los ordenamientos que corresponda para el efecto de que se haga mención específica en cuanto a que la vida estará protegida “a partir del momento de la concepción”, y se regule la misma actualizando su vigencia con la eficacia que la sociedad y su evolución requieran; teniendo en cuenta lo ya aducido respecto a que los derechos humanos también abarcan la protección a la salud, a los derechos reproductivos y derechos de la mujer, entre otros.

Así pues, reitero que lo que se pretende con este trabajo es la concientización de quienes tienen bajo su responsabilidad los cuidados del concebido, con base en que éste, por sí mismo no puede valerse, pero que es tan importante como cualquiera de nosotros, extendiéndose esta responsabilidad, principalmente, a quienes tenemos el poder de defender el derecho.

Ahora bien, tocante al respecto a la vida, vale la pena anotar el párrafo quinto del artículo cuarto citado, el cual no debe dejarse sin análisis, y cuyo contenido establece:

“5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.”

Puede apreciarse del párrafo que precede que es evidente en este documento internacional, la protección del derecho a la vida de aquellas personas que por su condición son más vulnerables ante la ley y ante los hombres, como los menores de edad, los mayores de setenta años, las mujeres embarazadas y lógicamente, los niños por nacer; protección que se otorga a las mujeres en ese estado por ser portadoras de la vida de un nuevo ser y a los no nacidos por representar la vida misma. Lo que justifica la declaración de que las personas en esas condiciones serán eximidas de cumplir con la sentencia de muerte a que han sido condenados por haber cometido un delito, la cual no se ejecutará mientras tengan las personas las características ya establecidas.

La integridad de las personas es otro de los derechos de los que también goza el concebido, por lo que a continuación reproduzco el artículo 5 de la convención en estudio, relativo a este derecho:

**“Artículo 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos adoptada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969).**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Este numeral debe traerse al ámbito de protección del concebido y tenerse en cuenta al momento de aplicar la tutela jurídica a las mujeres embarazadas, ya que muchas veces son objeto de maltrato físico por parte de sus parejas, actualizándose la violencia intrafamiliar; también son víctimas de rechazo en sus centros de trabajo, no obstante lo señalado por la Ley Federal del Trabajo vigente, y aquellas madres solteras se convierten en blanco del desprecio de sus propios familiares, recibiendo de ellos un trato degradante.

Ataques todos estos, de los que también es víctima el concebido, motivo por el cual se reitera que a través de ellas debemos respetar la integridad física, psíquica y moral del no nacido, tratándolas con respeto, tomando en serio su dignidad y la del ser que ha sido **concebido**.

Por ende debe erradicarse por completo toda la violencia contra la mujer en general, que degrade su integridad y su dignidad, específicamente, aquella que se ejerce contra la mujer embarazada y la que ella pudiera ejercer contra su propio hijo por nacer, de acuerdo con lo que *establece* el segundo párrafo del artículo en estudio.

En el mismo sentido, y para efectos ilustrativos, debe destacarse que aquellas actitudes violentas contra la mujer en cinta y las de ella contra su hijo no nacido, son perfectamente recibidas por él, según se corrobora con lo expuesto por el Doctor Roger Lécuyer, quien dice lo siguiente:

"¿Oye el feto? Y , en caso afirmativo, ¿Qué es lo que oye?

Todas las mujeres embarazadas de más de siete meses, saben perfectamente que los fetos oyen, porque reaccionan a veces con fuerza a los ruidos intensos. Pero reaccionar a esos ruidos y oír lo que sucede ordinariamente a su alrededor son dos cosas diferentes.

Una grabación realizada muestra, que se puede reconocer una música o comprender una frase pronunciada con lentitud y claridad. Los sonidos graves y los agudos, a expensas de los intermedios, salen beneficiados por ese filtro acústico. Y lo que oye mejor es la voz de la madre, que se transmite no sólo por el aire, sino también por el tejido y los huesos, excelentes conductores de los ruidos.

¿Tiene memoria el feto?

Indudablemente, los fetos tienen una memoria y se sirven de ella.

1. los recién nacidos prefieren la voz que conocen a cualquier otra: la de su madre, que pudieron oír en las mejores condiciones de audición. Por consiguiente, está bien claro que los fetos, durante su vida intrauterina, memorizaron algo de esa vida y que lo reconocen a pesar de las deformaciones.
2. Cierta número de jóvenes bebés parecen reconocer también músicas que oyeron antes de nacer.
3. Por último, el escuchar el ritmo cardiaco de la madre parece tener unos efectos tranquilizadores sobre los bebés. De acuerdo con las más recientes investigaciones se trata del ritmo y no necesariamente del sonido del corazón en sí...<sup>55</sup>

De una interpretación lógica a las respuestas ya transcritas, resulta evidente que todo maltrato que dé la madre a su hijo o quienes se encuentran cerca, es claramente perceptible por el bebé, y lo que es peor, después de nacido puede recordarlo, y si además esas agresiones o maltratos se reiteran, tendremos como resultado un individuo lleno de rencor social, capaz de ser autor o sujeto activo en la comisión de delitos de cualquier índole, con tal de vengar ese resentimiento, muchas veces inexplicable para el propio sujeto.

También y con estricto apego al párrafo primero del artículo 5 de la Convención, resulta necesario mantener vigente la legislación que regula todas las técnicas de manipulación genética y prohibir aquellas que alteran la estructura natural genética del concebido y que afecten tanto su dignidad como su identidad pues al permitirse estas prácticas o no regularse de manera estricta, traería como consecuencia que los experimentos de la ingeniería genética realizados en humanos, se volcarán contra la propia humanidad ocasionando que al acudir a estas técnicas,

---

<sup>55</sup> ROGER LÉCUYER, *La inteligencia de los bebés en 40 preguntas*, Ed. Trillas, México, 1988, pp. 33-36.

ninguna persona querría concebir de manera natural, trayendo al mundo hijos cuya formación genética no coincidiría más con la de sus progenitores, derivándose así desde la discriminación y degradación, hasta la extinción de ciertos grupos humanos.

Por otra parte, y como elemento esencial preventivo en la comisión de delitos, es importante acotar que el artículo 17 de la Convención citada revela lo que se debe entender por familia y la importancia que debe dársele a la misma en la sociedad, debiendo hacer patente que depende considerablemente del núcleo familiar la personalidad adulta de todo sujeto, a continuación, se cita lo que señala el precepto mencionado:

#### **ARTÍCULO 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

El párrafo primero de la anterior disposición, ofrece la definición de la familia como el fundamento de toda sociedad, o bien, como lo que conocemos por el núcleo esencial de los pueblos; lo que significa que una sociedad, a grandes rasgos, se forma gracias a un conjunto de familias y de acuerdo con este párrafo, tanto el Estado como el propio pueblo o la sociedad son los encargados de la protección de la familia; pero debe destacarse que en este aspecto se presenta una dependencia entre una y otra, ya que la sociedad es la que tiene el poder de crear al Estado y a

pesar de esto, toda sociedad, debido, a sus costumbres familiares, cultura y tanto para su organización como para su convivencia necesita principalmente que el Estado aplique adecuadamente las leyes que él crea para esos efectos, lo que a mi parecer revela, que si el estado no organiza ni fomenta la conciencia social dirigida a la protección de la familia, y en especial, del niño por nacer, llegará un momento en que esa protección sea nula.

El segundo párrafo, hace mención al derecho para fundar una familia que tienen aquellas personas que así lo decidan, siempre que se cumplan las condiciones requeridas para ello, pero esas condiciones además de referirse a que el hombre y la mujer deben tener la mayoría de edad o bien siendo menores, contar con el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los contrayentes y no transgredir el principio de no discriminación; también trata acerca de que en dichas personas exista, la conciencia sobre la responsabilidad que han adquirido; por ende, en caso de presentar algún miembro de la nueva unión, imposibilidad para procrear, se deberán seguir los siguientes criterios:

1. Atender diligentemente las leyes que sobre reproducción asistida existen.
2. Procurar recibir una educación que como padres sea básica y necesaria para asistir al nuevo miembro de la familia
3. Impedir en la medida de lo posible la discriminación del ser que está por nacer.
4. Fomentar desde antes del nacimiento la auto confianza y respeto a los demás a pesar de sus diferencias y la diversidad entre los seres humanos.

También este artículo en análisis hace mención a que todos los Estados firmantes de esta Convención deben crear sus leyes de manera tal que exista igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, a lo que yo agregaría que debe existir esa igualdad para los hijos concebidos tanto dentro del matrimonio como fuera de él.

Finalmente, el artículo en análisis hace mención a que todos los Estados firmantes de esta Convención deben crear sus leyes de manera tal que exista igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, a lo que yo agregaría que debe existir esa igualdad para los hijos concebidos tanto dentro del matrimonio como fuera de él.

#### **4.4 Influencias que recibe nuestro país sobre la protección de los Derechos Humanos del Concebido.**

Las influencias más claras a las que tenemos acceso, en cuestión de derechos humanos, las vemos reflejadas en los instrumentos internacionales que nuestro país ha celebrado a través de la historia con los demás Estados miembros de diversas comunidades internacionales, así encontramos que en materia de derechos humanos México forma parte actualmente de numerosos pactos internacionales celebrados y ratificados de importancia tal, como los ya mencionados: Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

En ese sentido, puede observarse que existen en el ámbito internacional, puntos de vista u opiniones que parecieran contrarias entre sí, en cuanto a la protección del ser humano en su etapa primaria o bien, embrionaria.

Por lo que, es frecuente que los que no conceden un lugar significativo al concebido, también llamado embrión, señalen que sin embargo éste merece un respeto especial.

Los valores simbólicos de la vida e integridad del concebido son subjetivos y variables, y no ejercen obligaciones morales absolutas para algunos, como las personas y las entidades vivas con intereses. Esta es la razón por la que subordinar a estos seres por nacer, a objetivos de investigación no violaría deberes éticos.

A continuación, presento algunas críticas de diversos doctrinarios y estudiosos del tema de la ética respecto a los no nacidos y su situación jurídica, que dieron las bases para el inicio de un foro sobre los estatus jurídicos del embrión en España y que son demostrativas de las influencias internacionales que recibe nuestro país.

1. ¿Por qué es admisible abortar fetos bajo numerosas indicaciones, incluida la social y psicológica, y en cambio se pretenden regulaciones draconianas y una línea infranqueable a los 14 días para algo que sería "útil", como la investigación?.
2. Quizá hubiera sido más honrado despojar a los embriones preimplantatorios de valor moral, y no buscar subterfugios para justificar la investigación con embriones. Los embriones que están dedicados a la investigación están previstos para ser sacrificados: ¡magnifico caso de que el fin justifica los medios!.
3. Los investigadores verán en el embrión humano no una entidad con interés y valor intrínseco, sino dotado de posibilidades para los intereses y objetivos, utilidades científico-comerciales.

4. El permitir esta investigación ¿garantiza obtener las respuestas a las preguntas que se estiman cruciales?, ¿Se trata de una política pública basada en meras posibilidades de desarrollos futuros?.
5. ¿La investigación que se propone, como por ejemplo la de infertilidad, justifica esa alta prioridad moral, por encima de la de los embriones?.

Se está creando una presión científico-médico-comercial para introducir estas técnicas, al servicio de nuevos deseos, que se pretende que el Estado proteja y permita colmar ("derechos reproductivos", etc.).

6. Si se concede humanidad y legitimación pasiva al embrión, su destrucción para células madre se justifica por que esta investigación promete eliminar gran sufrimiento. "El imperativo moral de la compasión nos obliga a la investigación con células madre embrionarias". El tema central moral tiene que ver "con los criterios para sacrificios morales de vidas humanas". Además, invocar la "necesidad moral" nos compromete nada menos que a erradicar todo tipo de enfermedades horribles. Y con ello, la "urgencia" se hace permanente, e igualmente el sacrificio de vidas humanas al servicio del bien común, "hasta la victoria final".

Así encontramos que en la actualidad las tendencias científicas son hacia la adquisición de un cigoto y embrión artificial, con los que al llegar a la fase de blastocisto, se obtienen células de la masa interna (destruyendo el embrión), obteniéndose células madre con la información genética nuclear del donante llamadas células madre. Finalmente, las ES, como también se les conoce a las células madre, serían tratadas para diferenciarse a distintos tipos celulares:

- a. Neuronas dopaminérgicas en el tratamiento de Parkinson
- b. Células beta del páncreas para diabéticos
- c. Hepatocitos para pacientes con cirrosis hepática.

En resumen, esta es la idea de lo que se ha dado en llamar “clonación terapéutica”: el uso de células clonadas a partir del propio paciente para la realización de auto trasplantes sin problemas de rechazo inmunológico.

En el esquema anterior queda claro que estamos ante una técnica de “doble uso”, ya que el embrión artificial obtenido, transferido a un útero preparado, podría eventualmente originar un ser humano completo, en cuyo caso estaríamos ante una clonación reproductiva verdadera.

La aclaración del estatuto ético-legal de los embriones “sintéticos” por transferencia de núcleos es importante, por que de su resolución en un sentido u otro se derivarán consecuencias para la aprobación o no de los experimentos correspondientes. Por ejemplo, el Código Penal Español, en su art. 161.1 establece castigos para quienes fecunden óvulos humanos con fines distintos a la procreación. La cuestión es que con la transferencia de núcleos somáticos a ovocitos obtenemos “zigotos” y “embriones” que no proceden de fertilización, pero cuyo objetivo no es la reproducción.

Un caso que plantea un problema ético espinoso sería el eventual desarrollo viable de embriones híbridos procedentes de la transferencia de núcleos humanos a ovocitos de otras especies. Un informe de que se había logrado de esta manera un embrión empleando como citoplasto un ovocito de vaca no ha podido ser comprobado. Intentos parecidos en ratones con transferencia interespecífica de núcleos no han dado resultados por ahora.

De confirmarse la facilidad de acceso y manipulación de las células madre, y teniendo en cuenta lo ya realizado y realizable en animales, la tecnología de células madre y de transferencia de núcleos somáticos con fines no reproductivos, podrían tener el efecto casi inmediato de incentivar aplicaciones reproductivas, es decir, cuyo

resultado final fuera un nuevo individuo humano. Con ello se obtendría: clonación de individuos ya nacidos; quimeras humanas; transgénicos humanos.

Evidentemente, aquí entramos en otro universo moral, ya que al menos hay que evaluar la legitimidad de traer al mundo individuos predeterminados en su constitución genética y de modos nada convencionales. ¿Se respetan derechos humanos básicos? ¿Atentamos a la dignidad de las personas?.

Entre los países en los que no hay legislación, y en los que se ha realizado investigación en ausencia de regulaciones en contra, se encuentran: Bélgica, Grecia, Italia, Holanda y Portugal. Todos estos países están en camino de legislar al respecto. Al menos Bélgica y Holanda tienen intención de permitir algún tipo de investigación con embriones.

Por otro lado, los países en los que se prohíbe la investigación mediante leyes específicas, entre otros: Alemania y Austria. En Irlanda se deduce de la propia constitución.

También encontramos algunos países en los que existe cierta posibilidad de investigar con embriones: aparentemente, Finlandia permite todo tipo de investigación, salvo la que modifica la información genética del embrión; España sólo con embriones no viables; Francia sólo permite investigación excepcional si no se afecta al embrión. Intentos de aprobar nueva ley que permita derivar células madre.

A continuación, presento algunos argumentos a favor de la prohibición de investigar con embriones humanos:

- “a. -Santidad de la vida desde la concepción;
- a. -Dignidad humana: no instrumentalizar al ser humano (imperativo categórico kantiano);
- b. -“Pendiente resbaladiza”: evitar un futuro eugénico.

- c. -Los argumentos de los que quieren permitir la investigación:
- d. -El estatuto moral del embrión es menor que el del ser humano nacido
- e. -No permitir investigar con embriones significaría privar a las personas de beneficios terapéuticos a los que tienen derecho.

Existen, factores que podrían empujar a los países restrictivos a aceptar una armonización permisiva, los cuales serían: que la prohibición conlleva una desventaja en el prestigio científico, con posibles efectos económicos; también se podría argumentar que la adhesión estricta a la prohibición requiere no solo no implicarse en la investigación, sino renunciar a sacar ventajas de la investigación realizada por otros.

Un argumento de fuerza política para ambos tipos de países es que es necesario un cierto grado de soberanía cultural, sobre la base de opiniones nacionales y consensos democráticos.

Además, los países permisivos pueden pensar que les interesa la no armonización, ya que sacarán ventajas científicas y económicas. Y los países restrictivos pueden pensar que la no armonización es mejor para conservar sus propios principios. Pareciera que la no armonización es lo mejor para todos, mientras que la armonización ni es necesaria ni es practicable.

Pero esto no es así. Las presiones económicas y sociales van en la dirección de armonización permisiva. Si se quisiera mantener una no armonización, la desventaja competitiva de los países prohibidores debe reducirse, pero no eliminarse. Pero legalmente esto es muy difícil.

Sobre esa línea, me permito destacar algunas opiniones de Comités Internacionales de Ética, del debate público y de las Legislaciones de diversas

Naciones con relación a la creación, manipulación e investigación de células madre embrionarias".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Fuentes: Comisión Europea, Dirección General de Investigación, 2002 y Current Biology 11:R414.

<b>PAIS</b>	<b>Situación legal actual y debates ante la opinión pública.</b>	<b>¿Existen proyectos de nuevos marcos legales?</b>
<b>Alemania</b>	Prohibida por la Ley de Protección del Embrión (1990).	<p>El DFB, principal organismo de financiación pública de investigación biomédica recomendó (mayo 2001) que se permitiera investigación con células madre.</p> <p>Creación del Consejo Nacional de Ética, que está abordando estos temas (mayo 2001).</p> <p>El Bundestag decidió (30-1-2002) permitir la importación de células madre embrionarias para investigación, bajo controles rigurosos.</p>
<b>Australia</b>	Permitida investigación con embriones, incluyendo con embriones para investigación.	
<b>Austria</b>	Prohibida la investigación con embriones. No se crean embriones sobrantes.	
<b>Bélgica</b>	No hay legislación específica sobre la investigación en embriones humanos.	Actualmente se está debatiendo un proyecto de ley gubernamental.
<b>Canadá</b>	No legislación. El MRC financia estudios sobre embriones sobrantes hasta 17 días creación de embriones para investigación.	Proyecto de ley que autorizaría estudios con ES derivadas de embriones sobrantes, pero prohibiría la creación de embriones para investigación,

		incluida la clonación terapéutica.
<b>Dinamarca</b>	Prohibida. Embriones sobrantes de FIV (fertilización in Vitro) se destruye enseguida.  La Ley sobre reproducción asistida sólo permite investigación para mejorar las técnicas de fertilización in Vitro y el diagnóstico preimplantatorio.	El Ministro de Sanidad está preparando una revisión de la legislación.
<b>España</b>	La ley 38/1988 sólo permite investigación con embriones "no viables" sobrantes de FIV, de hasta 14 días. En embriones viables sólo se permiten intervenciones diagnósticas y preventivas para beneficio del embrión.	El 2º informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida ha recomendado al Gobierno que permita la investigación con embriones "sobrantes" bajo ciertas condiciones. El Gobierno no ha dado ningún paso, pero tampoco está permitiendo un debate social y parlamentario.
<b>Estados Unidos</b>	No financiación federal sobre embriones. Reciente aprobación del uso de líneas de células madre ya generadas, pero prohíbe el empleo de dinero público para derivar nuevas líneas y usar embriones en investigación.  Algunos estados tienen regulaciones restrictivas, y otros la permiten hasta el día 14.	Grupos de presión a favor de la clonación terapéutica: "Clonación para el avance de la investigación Médica", formada por American Society for Cell Biology, Juneville Diabetes Foundation, Universidad de Libertad en el sector privado. Harvard, etc.  Carta de 80 premios Nobel al Presiden Bush.
<b>Francia</b>	La ley de 1994 prohíbe la	Consejo de Estados:

	investigación no terapéutica sobre embriones. Permitida la investigación con blastómeros de hasta 14 días, pero no la investigación que suponga su destrucción.	recomendación para que se permita investigar en células madre con embriones sobrantes. Similar propuesta del CCNE (Comité Consultivo Nacional de Ética).
<b>Holanda</b>	Investigación sobre embriones sobrantes. Moratoria sobre creación de embriones.	Proyecto de Ley presentado al Parlamento en 2000. Nueva legislación para regular la investigación con embriones y células madre.
<b>Irlanda</b>	No hay legislación específica, pero la Constitución (1937, reformada en 1983) protege al embrión desde el inicio.	No se está preparando nueva legislación. Pero un Comité sobre Reproducción Asistida está tratando el tema de las células madre y emitirá un informe en 2002.
<b>Italia</b>	No hay legislación.	Se está preparando un proyecto de ley sobre fertilización asistida.
<b>Japón</b>	Ley de Parlamento (noviembre 2000) que autoriza investigación con embriones sobrantes de FIV y la creación de embriones por clonación.	
<b>Noruega</b>	Prohibida	
<b>Reino Unido</b>	En 1990, aceptó parte del Informe Warnock, que permite investigar con embriones para los siguientes objetivos: Avances en tratamiento de	Informe del Nuffield Council on Bioethics. Nuevas Regulaciones (2001) sobre Fertilización Humana y Embriología (propósitos de

	<p>infertilidad.</p> <p>Avances sobre causas de enfermedades congénitas</p> <p>Avances sobre causas de abortos espontáneos.</p> <p>Desarrollo de nuevas técnicas anticonceptivas.</p> <p>Métodos para diagnosticar en embriones enfermedades genéticas.</p> <p>Además, permitida creación de embriones para investigación.</p> <p>Límite 14 días.</p>	<p>investigación): ampliación de objetivos de investigación respecto de la Ley de 1990:</p> <p>Aumentar conocimiento sobre el desarrollo de embriones.</p> <p>Incrementar conocimientos sobre enfermedades severas.</p> <p>Aplicar tal conocimiento al desarrollo de tratamientos.</p> <p>En la práctica esto significa la aprobación de la clonación terapéutica. Convalidación en el Parlamento en 2002.</p>
<p><b>Suecia</b></p>	<p>Ley 1991. Investigación con embriones sobrantes hasta el día 14. Tras cierta discusión, acuerdo de que esta ley también permite investigar sobre células madre (nueva interpretación de la Ley).</p> <p>No se permite la clonación terapéutica. Prohibida la venta de material biológico humano.</p>	<p>Están en marcha discusiones.</p>

En general, se puede decir que la situación en los países de la Europa continental es relativamente restrictiva, mientras que en los países anglosajones, especialmente en EEUU tiende a ser más permisiva. Sin embargo, cabe señalar que la mayoría de normativas se redactaron antes de la obtención de células madre embrionarias humanas, por lo que la percepción de sus beneficios podría llevar a modificar algunas leyes. De hecho, ya estamos viendo esa presión, ahora acentuada en Europa continental una vez que Gran Bretaña aprobó la clonación terapéutica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La protección jurídica para un desarrollo prenatal saludable, sin el cual, tendríamos una vida adulta llena de agravios psicológicos, físicos, anímicos y, por ende, jurídicos, es ésta la justificación de la presente tesis profesional.

**SEGUNDA.** Una sociedad realmente consciente, debe reconocer que para el perfeccionamiento de la personalidad humana, se debe garantizarse antes del nacimiento, con bases como una herencia biológica protegida, alimentos adecuados, habitación cómoda e higiénica, vestido y buenas condiciones laborables así como atención a los familiares.

**TERCERA.** Resulta evidente la protección a los concebidos en las culturas de la antigüedad, como la Babilónica, la Hindú y la Hebrea, que nos muestran la obligación moral de los seres humanos de respetar y fomentar la procreación, la cual implica **la concepción**; y que se garantizó a través de las buenas costumbres y un buen matrimonio entre los padres.

**CUARTA.** En la época del Derecho Romano-Germano, se reservan y tutelan aquellos derechos que desde el nacimiento adquiriría el individuo libre; y su capacidad jurídica se considera, si es preciso, desde la **concepción**. Durante el siglo XVIII, en materia de protección al **concebido**, éstos eran considerados en algunas figuras jurídicas, principalmente en las relativas al derecho familiar, mas no encontramos una tutela íntegra a sus derechos fundamentales.

**QUINTA.** El tema materia de este trabajo, está dedicado a **Los Derechos del Concebido**, quien tiene reconocida personalidad conforme a la mayoría de las legislaciones, y en especial en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyos lineamientos siguen las demás entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTA.-** Los derechos humanos se han convertido en todas aquellas exigencias éticas que según su importancia han sido atraídos por las instituciones del derecho positivo en todas las naciones, con el fin de respetarlos y hacerlos respetar por todas las comunidades.

**SÉPTIMA.** Los principales derechos humanos que los **concebidos** deben tener como mínimo, son: vida; supervivencia; desarrollo prenatal sin ambivalencia; antes del nacimiento; alimentos; paternidad, filiación, sucesiones; en las que se sobreponga el interés del menor al de los padres o las personas en general; y a la protección contra el abuso y el maltrato.

**OCTAVA.** Está comprobado que un niño puede guardar en su memoria el rechazo que experimenta antes de nacer; cuando llegue a ser adulto podrá sentir un miedo irracional a que alguien lo pueda matar por la espalda, sufre depresiones, se siente devaluado y es generalmente persona muy enfermiza.

**NOVENA.** EN México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus recomendaciones no obliga a nadie a cumplirlas, ya que no es un organismo jurisdiccional, en cambio nuestra tradición jurídica tiene como un importante antecedente el Juicio de Amparo, único juicio Constitucional que defiende las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. las sentencias de derecho son pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Pleno de la Corte. Las sentencias emitidas por la Corte **obligan** a todos y consecuentemente **se cumplen**; en cambio las resoluciones de la Comisión dejan en estado de indefensión a los **concebidos** cosa que en este trabajo denuncié por ser la sociedad mi causa a defender.

**DÉCIMA.-** Los avances científicos acerca de la genética no nos proporcionan la seguridad de una correcta protección a los **concebidos**, pues se corre el riesgo de

que con un código genético manipulado se atentaría contra la diversidad biológica y se crearían "Robots", que marginen a los otros.

**DÉCIMA PRIMERA.** En México, el procedimiento de la inseminación artificial crea serios problemas tratándose de la protección al **no nacido**, en virtud de que una presunción en el sentido de que el producto de la inseminación artificial, sea o no hijo, y **se violan los derechos del reconocimiento de la paternidad**, así como se restringen los derechos sucesorios del **no nacido**.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El principal problema a resolver por la Bioética es el del derecho a la vida del que ha de nacer, ya que la capacidad jurídica se adquiere en el momento del nacimiento, sin embargo, antes de ese momento se puede considerar que se tienen dos sujetos de derecho, pero solo uno es apto para tomar decisiones y hacer valer los derechos del que está por nacer, que es la madre, sobre quien recae la elección de serlo, lo que es un acto de conciencia y como tal implica una precisa responsabilidad moral.

**DÉCIMA TERCERA.** En materia internacional, entre las naciones preocupadas por el sano desarrollo prenatal destacan, España, Alemania, Italia y Canadá las que prohíben expresamente las formas de experimentación negativa en seres humanos, contando con leyes muy severas que limitan la manipulación genética.

**DÉCIMA CUARTA.** En nuestro país, a pesar de los derechos consagrados en la Constitución, es necesario también respetar los que están contenidos en diversos Tratados, Convenciones e instrumentos internacionales, sean contemplados como parte integrante de la misma.

**DÉCIMA QUINTA.** Deben otorgarse cuidados especiales a la madre que está esperando un hijo, entre otros la alimentación, la atención médica, la comodidad en el espacio en el que se desenvuelve, ya sea profesional o socialmente; por lo que

la automedicación debe quedar totalmente descartada debido a los efectos impredecibles que acarrea.

**DÉCIMA SEXTA.** En la legislación mexicana, **la protección a la vida del concebido** está regulada, en forma dispersa, ya que no encontramos una legislación especial que la salvaguarde.

Se pretende concientizar a quienes tienen en sus manos la responsabilidad de un ser que por sí mismo no puede valerse, pero que, en el momento y circunstancias determinadas, es tan importante como cualquier persona; esta responsabilidad alcanza, principalmente a quienes tenemos en las manos el poder de proponer, crear, aplicar, ejecutar y defender las leyes.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Finalmente, se torna incuestionable la necesidad de la creación tanto de leyes, como de instituciones jurídicas especializadas que entre sus objetivos se encuentren, en primer orden, **el respeto al concebido y a su desarrollo prenatal**; así como, el otorgar información, protección y apoyo a todas aquellas personas que deben llevar a buen término **la formación del ser humano** antes del nacimiento, con el fin de que su realización como individuo le permita un interactuar social y jurídicamente sano.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del Concepto Derechos Humanos*, México, Ed. McGraw-Hill, 2001.

BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, México, ed. Gernika, 1996.

CAREAGA PÉREZ, Gloria, et al, *Ética y Salud Reproductiva*, México, ed. Porrúa, 1998.

CARLOS IV, *Novísima Recopilación*,\_Tomo tercero, nueva ed., París, Galván Libreros Portal de Agustinos, 1831.

*Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, ed. de Aguilar Ortiz, México, 1872.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales*, México, Ed. Porrúa, 2001.

DE REYNA, Casiodoro, *La Santa Biblia, antiguo y nuevo testamento*, revisada por Cipriano de Valera, México, Sociedades Bíblicas en América Latina, 1960.

DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique, *Manual de Derecho Romano*, 4ª edición, Buenos Aires, ed. Desalma, 1992.

DOMAT, M., *Derecho público*, Tomo I, tratado de las leyes, Madrid, 1934.

DONNELLY, Jack, *Derechos Humanos Universales en Teoría y en la Práctica*, México, ed. Gernika, 1994.

ETIENNE LLANO, Alejandro, *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional*, México, ed. Trillas, 1987.

FRONSINI, Vittorio, *Derechos Humanos y Bioética*, Colombia, ed. Temis, 1997.

GARCÍA GOYENA, Florencio, *Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, Tomo I, 4ª. Edición, Madrid, Ed. Gaspar y Roig, 1852.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *Derecho sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa*, México, Ed. Porrúa, 1997.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *El Patrimonio*, México, Porrúa, 1995

LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi*, Madrid, Editora Nacional, 1982, pp. 250.

LARES DÍAZ, Beltrán, foro *Importancia del Desarrollo Prenatal para la Educación Inicial*, Buenos Aires, Argentina, 2000.

MANNA, Adelmo, *Tutela del Embrión en el Derecho Penal, a propósito de un Proyecto de Ley*, Bologna, Il Mulino, diciembre 1990, N° 4.

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, coord. *Temas Selectos de Salud y Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

ORAÁ ORAÁ, Jaime y Gómez ISA Felipe, *Textos Básicos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, S/Edic., Universidad Deusto, Bilbao-España, 2000.

P. SARAFINO Edgard y W. ARMSTRONG James, *Desarrollo del Niño y del Adolescente*, México, Ed. Trillas 1991.

PASTORET, Marqués de, *Moisés como legislador y Moralista*, Buenos Aires, Argentina, Ed. M. Gleizer, 1939.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 1998.

RATTEY, B.K., *Los Hebreos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín, *Digesto Teórico-Práctico*, Tomos III y IV, Madrid, D. Joachin Ibarra impresor de cámara, 1775.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Lecciones de Derecho Natural como Introducción al Derecho*, tercera edición, Universidad Complutense, Madrid 1988.

SANTAMARÍA, Benjamín, *Los Derechos de las Niñas y de los Niños*, Editorial Trillas, México, 2000.

ROGER LÉCUYER, *La inteligencia de los bebés en 40 preguntas*, Ed. Trillas, México, 1988.

SEGURA, J. Sebastián, *Código de la Reforma o Colección de Leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861.

SGRECCIA, Elio, *Manual de Bioética*, Editorial Diana, México, 1992.

TORTOLERO DE SALAZAR, Flor, *El Derecho Alimentario del Menor*, Caracas, Venezuela, Editorial vadell Hermanos Editores, 1995.

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, et al, *Derechos Reproductivos y Técnicas de Reproducción Asistida*, Editorial Comares, Granada 1998.

## **LEGISLACIÓN**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Código Civil para el Distrito Federal.*

*Código Civil Federal.*

*Código Penal para el Distrito Federal.*

*Código Civil Español, quinta edición, Madrid, 1904.*

*Colección Civil Actualizada, Tomos I y II, Ediciones de palma, primera edición, México, 2001.*

*Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Ley General de Salud.*

## **OTRAS FUENTES**

ALETHEA HERNÁNDEZ Mirtha, *Preocupan estadísticas sobre muertes maternas*, Reforma (México), 12 Mayo 2002.

D.O.F., 23 de octubre de 2000, *Ley General de Salud*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo XII, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 799.

OCÉANO, *Diccionario enciclopédico visual*, Tomo 2, Barcelona, España, Ed. Océano, 2002, p. 432.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 22ª ed., Madrid, Editorial espasa Calpe, 2001, p. 1445.

## ÍNDICE

### **CAPITULO I. DERECHOS HUMANOS DEL CONCEBIDO, EXPOSICIÓN DOCTRINAL Y LEGISLACIÓN ANTIGUA.**

	<b>PAGINAS.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
1.1 Influencias del Derecho Romano-Germano.	7
1.2 Derechos Innatos del hombre en Enrique Rommen	11
1.3 Códigos Civiles de Influencia Latina	12
1.3.1 Código Francés de 1804	13
1.3.2 Proyecto de Código Civil Español de 1851	13
1.3.3 Código Civil del Estado de México, 21 de junio de 1870	19
1.3.4 Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1871	20

### **CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

2.1 Conceptos Jurídicos.	22
2.2 Derechos Humanos aplicados a los no nacidos	25
2.2.1 Derecho a la Vida	25
2.2.2 Derecho de Supervivencia	25
2.2.3 Derecho al Desarrollo Prenatal sin Ambivalencia	28
2.3 Derechos de Paternidad, Filiación y Sucesorios	29
2.3.1 Derechos a la Protección contra el abuso y el maltrato	29
2.4 Gestación	30
2.4.1 Etapas de Desarrollo Prenatal	30
2.4.2 Desarrollo Prenatal	31
2.5 El Concebido y sus diferentes definiciones	32

### **CAPÍTULO III. DERECHO VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL CONCEBIDO Y DERECHO COMPARADO.**

3.1 Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Genoma Humano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre del 2000	36
3.2 Lineamientos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del 16 de julio del 2002, Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo V, Aborto	38
3.3 Ley General de Salud	40
3.4 Comisión Nacional de Derechos Humanos	50
3.5 Estatus Jurídicos del Embrión	55
3.6 Código Civil para el Distrito Federal de 1928	62

### **CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y SU EVOLUCIÓN.**

4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948	66
4.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966	69
4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en san José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969	73
4.4 Influencias que recibe nuestro país sobre la protección de los Derechos Humanos del Concebido.	86

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>97</b>
---------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>101</b>
---------------------	------------